

DENUNCIA N.º

DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su actuación como **fiscal suprema y fiscal de la Nación**, por infracción de la Constitución Política del Perú y por la comisión de delitos de función.

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JUAN MARIO PEÑA FLORES, con domicilio procesal físico en la Avenida Javier Prado Este N.º 175 - Oficina 501, San Isidro, Lima; domicilios electrónicos en la dirección de email jpflores@rpyabogados.com y Casilla del Sistema de Notificación Electrónica (SINOE) N.º 77600; y número de celular 958022959, abogado defensor de doña **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 09303630; a usted atentamente digo:

I. PETITORIO

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 99º y 100º de la Constitución Política del Perú y estando a lo previsto en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, interpongo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, por infracción de los artículos 2º, numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a) y e); 38º; 154º, numeral 5); y, 159º, numeral 2) de la Constitución Política del Perú; así como por la comisión de los delitos de Abuso de autoridad y Prevaricato, previstos y sancionados en los artículos 376º y 418º del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente, en agravio de doña **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**; **por lo que solicito surtir el procedimiento de acusación constitucional, en sus dos variantes de antejuicio y juicio político**, para que sea, en mérito de la primera, acusada ante la Corte Suprema por los delitos de función denunciados, y, por la segunda, inhabilitada por 10 años para el ejercicio de la función pública; con base a los fundamentos de hecho y de derecho que se detalla a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

2.1. Los hechos

Es de público y notorio conocimiento, que la señora Delia Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema y fiscal de la Nación, ante lo ordenado por la Junta Nacional de Justicia en la Resolución N.º 231-2025-JNJ, mediante la cual, dispuso la reincorporación de mi patrocinada Benavides Vargas como fiscal suprema titular; así como

los posteriores apercibimientos o apremios para que se ejecute lo ordenado por la misma Junta Nacional de Justicia, y en adición, ante lo resuelto y ordenado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como por la propia Junta de Fiscales Supremos; la denunciada no solamente ha desobedecido dichas órdenes legal y constitucionalmente impartidas; sino que, ahora, ha emitido una resolución, mediante la cual designa a mi patrocinada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal -luego de haber consumado sus perversos y permanentes actos de desacato y rehusamiento-; con evidente proceder denigrante en perjuicio de mi patrocinada Benavides Vargas, vulnerando flagrantemente no solo sus derechos constitucionales y fundamentales, sino vuestra Carta Magna, y los preceptos legales que posteriormente se precisarán; así como el mismo orden constitucional y legal, agravado por su condición de máxima representante del Ministerio Público de la denunciada.

Estos hechos se denotan de la actuación de Espinoza Valenzuela, quien con fecha 12 de agosto de 2025, emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, mediante la cual, si bien, luego de haber consumado flagrantemente su perverso desacato y rehusamiento a cumplir su deber de reincorporar a mi patrocinada como fiscal suprema titular y la asignación del Despacho fiscal supremo correspondiente, dispuso expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Dar por concluida la designación de la abogada Zoraida Avalos Rivera, fiscal suprema titular, en la Segunda Fiscalía Suprema Penal, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1257-2024-MP-FN de fecha 23 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO-Designar a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas, fiscal suprema titular, en la Segunda Fiscalía Suprema Penal.

ARTÍCULO TERCERO Designar a la abogada Zoraida Avalos Rivera, fiscal suprema titular, en la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

ARTÍCULO CUARTO Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalías Supremas, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Coordinadores Nacionales de las fiscalías especializadas, penales y de familia, Coordinadores de los Equipos Especiales, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional, Oficina General de Tecnologías de la Información y a las fiscales mencionadas."

Si bien es cierto que, en la parte resolutive de esta resolución, Espinoza Valenzuela, asigna el despacho fiscal correspondiente a mi patrocinada Benavides Vargas; sin embargo, en la parte considerativa de dicha resolución, incurre, increíble y vilmente -dada su condición de fiscal suprema y quien personifica al Ministerio Público, institución constitucionalmente encargada de la persecución del delito y titular de la acción penal-, en denigrar a mi patrocinada por los siguientes hechos: i) divulgar vilmente los mecanismos legales que se interpuso para reivindicar derechos quebrantados a mi patrocinada en su ilegal e inconstitucional destitución; con el ánimo de denigrarla ii) imponer cuestiones subjetivas y personales ante resoluciones debidamente emitidos por vuestra Junta Nacional de Justicia, con el ánimo de seguir mellando la imagen profesional de mi patrocinada; iii) revelar el secreto de las investigaciones, lo cual está proscrito, pese a que mi patrocinada es "vinculada", ni siquiera denunciada ni investigada en dichas carpetas fiscales; iv) quebrantar el deber de defender la legalidad al proponer y luego votar -acto ilegal concreto-, para que mi patrocinada Benavides Vargas sea dispuesta como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones; y, v) incurrir en trato denigrante y discriminatorio, dado que ni al fiscal supremo titular Tomás Aladino Gálvez Villegas, ni a la fiscal superior titular Azucena Inés Solari Escobedo, asignó un Despacho fiscal con quebrantamiento de los deberes y afectación de derechos del fiscal designado, pese a que se encuentran en situaciones similar a mi patrocinada Benavides Vargas. Los cuales se desarrollarán clara y concretamente a continuación.

2.1.1. La vil divulgación de los mecanismos legales de Benavides Vargas con el ánimo de denigrarla

Del contenido explícito de la parte considerativa de la citada resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, emitido por Espinoza Valenzuela con fecha 12 de agosto del presente año 2025 (publicado en el Diario Oficial el Peruano); se advierte que la denunciada, de modo *sui generis*, y lejos de precisar las razones jurídicas y fácticas que permiten ordenar o asignar el Despacho Fiscal respectivo de mi patrocinada, incurre en hacer una revelación de índole personal, con claro ánimo denigrante, de los mecanismos legales que la defensa de mi patrocinada interpuso a fin de impugnar la ilegal e inconstitucional dación de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ, de fecha 23 de mayo de 2024, mediante la cual, la Junta Nacional de Justicia -en los artículos octavo y décimo- dispuso destituir a mi patrocinada Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de fiscal suprema titular, en consecuencia, en el cargo de fiscal de la Nación, así como la cancelación del título que se le hubiera otorgado.

Para concretar este ánimo perverso de abuso de poder y trato denigrante, en la precisada Resolución de la Fiscalía de la Nación, mediante la cual la denunciada asignó a mi patrocinada Benavides Vargas el Despacho fiscal supremo correspondiente, como jamás se ha visto en alguna otra resolución de esta índole, y menos emitido por la denunciada misma en otros nombramientos y asignaciones de Despachos fiscales;

cuestionó pública y expresamente, dando a entender que mi patrocinada hizo empleo de mecanismos legales de forma irregular o al margen de lo jurídicamente permitido; así, en el acto funcional denunciado, Espinoza Valenzuela señaló expresamente lo siguiente:

"Con la Resolución n.º 247-2024-PLENO-JNJ de fecha 9 de octubre de 2024, se resolvió declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, contra la Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ de fecha 23 de mayo de 2024 -en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución—; dándose por agotada la vía administrativa.

El 11 de febrero de 2025, la abogada Liz Patricia Benavides Vargas cuestionó -por tercera vez- su destitución, solicitando la "nulidad de oficio" de la Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ de fecha 23 de mayo de 2024. Siendo que el 6 de junio de 2025, los miembros que conforman la Junta Nacional de Justicia -a excepción del integrante Francisco Artemio Távara Córdova- participaron del informe oral otorgado a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas."

Como es de notarse, estos hechos claramente constituyen infracción constitucional muy grave y la comisión de delitos muy graves; dado que, Espinoza Valenzuela, con el único fin de mermar la imagen y reputación profesional y personal de mi patrocinada, luego de desacatar y rehusar en el cumplimiento de la asignación del Despacho fiscal supremo correspondiente, critica e impone como errados vilmente los argumentos legales que en su momento mi patrocinada interpuso para la correcta declaración de nulidad de la resolución que ilegal e inconstitucionalmente dispuso su destitución. Lo cual, *per sé*, constituye graves infracción constitucional y la comisión del delito de Abuso de autoridad.

2.1.2. La imposición de cuestiones subjetivas y personales ante resoluciones debidamente emitidos por la Junta Nacional de Justicia, con ánimo denigrante

Espinoza Valenzuela, en la referida Resolución de la Fiscalía de la Nación, incurrió en acto deplorable al hacer cuestionamientos públicos que nunca antes se ha visto en una resolución de la Fiscalía de la Nación sobre designación de despacho fiscal a un fiscal repuesto; en esta oportunidad, la denunciada lo hace para dar a entender que la Junta Nacional de Justicia, irregularmente dispuso la rehabilitación del título de fiscal suprema y fiscal de la Nación de mi representada Benavides Vargas.

En efecto, de la lectura expresa del acto funcional denunciado, se denota que, la denunciada critica públicamente -documento público-; las atribuciones de la Junta Nacional de Justicia, precisando que hasta la fecha no ha cumplido con precisar o aclarar los supuestos vacíos -firma del acta de todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia-, como si para la denunciada solo ello le dotaría de validez. Actuando la denunciada como si fuera legisladora o magistrada jurisdiccional -lo cual se encuentra proscrito-.

De esta manera, en la parte considerativa de la resolución referida, Espinoza Valenzuela, parte -nuevamente de manera inverosímil y *sui generis*-, por criticar abiertamente las correctas acciones de la Junta Nacional de Justicia para disponer la reincorporación de mi patrocinada en el cargo de fiscal suprema y fiscal de la Nación, esto es, en la Resolución N.º 231-2025-JNJ. Así, concretamente los hechos denunciados en este extremo, se advierten de lo precisado expresamente por Espinoza Valenzuela de la siguiente manera:

"Ante la solicitud descrita precedentemente, el 6 de junio de 2025, el abogado Francisco Artemio Távara Córdova, en su calidad de miembro de la Junta Nacional de Justicia, emitió la Carta n.º 000027-2025-FATC/JNJ, dirigida al presidente de la Junta Nacional de Justicia, Gino Augusto Tomás Ríos Patio, excusándose de participar en el informe oral autorizado a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas (...).

Con fecha 12 de junio de 2025, la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución n.º 231-2025-JNJ, declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado en el Procedimiento Disciplinario Ordinario n.º 001-2024-JNJ seguido, entre otras, a la señora Liz Patricia Benavides Vargas -por su actuación como Fiscal de la Nación- retrotrayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción n.º 063-2024-LITÑ-JNJ, debiéndose de esta forma, emitir nuevo informe instructor. Así como, se dispuso se cancele y deje sin efecto la medida disciplinaria de destitución impuesta a la administrada Liz Patricia Benavides Vargas, quedando rehabilitado su respectivo título como fiscal suprema para su reincorporación a la institución, siempre en cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.

Dicha resolución fue notificada el 16 de junio de 2025, por la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia, mediante el oficio n.º 2920-2025-DPD/JNJ; la misma, que se devolvió para que sea remitida conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado, siendo que hasta la fecha "no" se ha cumplido con lo solicitado por el Ministerio Público pese a los reiterativos efectuados con los oficios n.os 190-2025-MP-FN de fecha 20 de junio de 2025, 192-2025-MP-FN de

fecha 22 de junio de 2025, 210-2025-MP-FN de fecha 27 de junio de 2025 y 212-2025-MP-FN de fecha 1 de julio de 2025.

Asimismo, con el oficio n.º 196-2025-MP-FN de fecha 23 de junio de 2025, se formula oposición y pérdida de ejecutoriedad de la Resolución n.º 231-2025- JNJ, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (...).

Cabe resaltar que en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025, expresamente se indica lo siguiente: "se cancele y deje sin efecto las medidas disciplinarias de destitución impuestas a la administrada Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación, (...), siempre en cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario. (negrita es nuestra); no obstante, que en el proceso disciplinario n.º 001-2024-JNJ-A se había emitido la Resolución n.º 051-2025-PLENO-JNJ de fecha 22 de enero de 2025, por la Junta Nacional de Justicia (...).

Posteriormente, con Resolución n.º 092-2025-PLENO-JNJ de fecha 23 de junio de 2025 -notificada el 31 de julio de 2025- se resolvió en su artículo primero: "Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Liz Patricia Benavides Vargas contra la Resolución n.º 051-2025-PLENO-JNJ, que resolvió imponerle la sanción disciplinaria de destitución del cargo de Fiscal Suprema y, en consecuencia, en el cargo de Fiscal de la Nación; y, reformándola, imponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas la sanción de suspensión por (60) días calendarios, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Dados los hechos suscitados, con fecha 18 de junio de 2025, se interpuso demanda de acción de amparo, entre otras, peticionando que se declare la nulidad e inejecutabilidad de la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025, que resolvió en su artículo primero lo siguiente: "Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retrotrayéndose hasta antes de la emisión del informe de Instrucción n.º 063-2024- LITÑ-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitir nuevo informe instructor". (...).

Ahora bien, independiente de lo cuestionado ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público como garante de la legalidad no puede soslayar el contenido de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, en relación al ejercicio de la potestad anulatoria de oficio como vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo firme, que exigía la concurrencia copulativa de

los siguientes requisitos de orden normativo, los que no se cumplieron en el presente caso (...)”.

Como es de notarse, Espinoza Valenzuela, premunida de su ánimo perverso de denigrar públicamente a mi patrocinada, critica abierta y públicamente los actos procesales de la Junta Nacional de Justicia, con el afán de dar a entender que mi patrocinada ha sido irregularmente reincorporada en su cargo del cual fue ilegal e inconstitucionalmente destituida; extralimitando sus funciones -bajo supuestas interpretaciones de disposiciones legales y reglamentarias-; siendo lo más grave que, jamás se ha visto en una Resolución de nombramiento y designación de despachos fiscales, un ataque vil a actos procesales que determinen la reincorporación de una magistrada, lo cual en el presente caso se advierte, por cuanto la denunciada, fiscal de la Nación, asignó el despacho fiscal correspondiente a mi patrocinada de manera discriminatoria y denigrante.

Estos hechos, revisten de tal gravedad porque en este extremo, la denunciada no solamente denigra y fulmina derechos fundamentales y constitucionales de mi patrocinada -al honor y buena reputación, al trabajo, al debido proceso, a la imparcialidad y objetividad-; sino también a la autonomía y a las propias atribuciones de la Junta Nacional de Justicia; lo cual no es pasible de tolerarse más en un Estado convencional y constitucional de Derecho, donde ninguna autoridad o funcionario público puede estar por encima de las funciones constitucionalmente encomendadas a los diversos Poderes del Estado u organismos constitucionalmente autónomos del Estado como en el presente caso es la Junta Nacional de Justicia.

2.1.3. La revelación ilegal del secreto de las investigaciones contra una “vinculada”

Espinoza Valenzuela, en el mismo acto funcional denunciado, incurrió en un tercer hecho mucho más grave, relevar el secreto de las investigaciones, pese a su proscripción clara y pese a que, en las mismas, señala expresamente que mi patrocinada ni siquiera es denunciada o investigada; sino que estaría “vinculada”, directa o indirectamente.

Estos hechos revisten de mucha gravedad, dado que, la denunciada al tener el perfil y especialidad de fiscal suprema titular, así como revestir el más alto cargo del Ministerio Público y al personificar a la institución, reveló carpetas fiscales, los delitos atribuidos y las supuestas vinculaciones que tendría en la misma mi patrocinada; hasta en

doce carpetas fiscales; pese a que en la ley procesal expresamente se prohíbe tal proceder, y con mayor razón, en una Resolución de la Fiscalía de la Nación de designación de despacho fiscal; por su dimensión y pública notoriedad. Este hecho grave, jamás se ha visto, este proceder vil y denigrante de la denunciada, por supuestas explicaciones o aclaramientos para designar en determinado despacho fiscal -bajo los supuestos conflictos de intereses-, deviene sencillamente en un argumento escueto e irracional; **lo que denota es un menoscabo gravísimo, revelar el secreto de investigaciones en las cuales ni siquiera tiene la condición de denunciada o investigada mi patrocinada Benavides Vargas; es una denigración tremenda, y más si este hecho es por la fiscal de la Nación.**

En efecto, en el acto funcional denunciado, Espinoza Valenzuela, aun sabiendo que mi patrocinada ni siquiera es denunciada, menos investigada, "sino tan solo vinculada" de manera directa y/o indirecta; con su ánimo perverso de denigrar y humillar, faltando a la objetividad y contraviniendo preceptos normativos de orden legal procesal¹, hace público las siguientes carpetas fiscales e informaciones de las mismas, confirmando una vez más su ánimo denigrante, faltando a la racionalidad, razonabilidad y debido procedimiento de la más alta representante del Ministerio Público:

Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos			
n.º	Carpeta Fiscal	Delitos	Vinculación
1	72-2024	Peculado Doloso Agravado, Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Pasivo Propio.	Directa
2	73-2024	Tráfico de Influencias Agravado.	Directa
3	97-2024	Malversación Agravada.	Indirecta
4	16-2025	Cohecho Activo Específico.	Directa
5	18-2025	Cohecho Pasivo Específico.	Indirecta
6	23-2025	Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Activo Específico.	Directa
7	25-2025	Patrocinio Ilegal, Cohecho Pasivo Específico y Negociación Incompatible.	Directa

Véase:

Artículo 324 del Código Procesal Penal

Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos			
n.º	Carpeta Fiscal	Delitos	Vinculación
1	646-2018	Cohecho Activo Específico, Cohecho Pasivo Específico y Asociación Ilícita para delinquir.	Directa
2	339-2024	Organización Criminal, Cohecho Activo Específico, Cohecho Pasivo Específico, Patrocinio Illegal, Negociación Incompatible, Tráfico de Influencias, Cohecho Activo Genérico, Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Pasivo Impropio.	Directa
3	356-2024	Tráfico de Influencias	Directa
4	29-2025	Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de Influencias.	Indirecta
5	118-2025	Cohecho Pasivo Específico.	Directa

2.1.4. El flagrante quebrantamiento del deber de defender la legalidad

La defensa de la Constitución Política del Estado, de la normativa legal y reglamentaria, constituyen imperativos constitucionales de orden fundamental, conforme a lo previsto en nuestra Ley fundamental², siendo un deber inquebrantable para todo ciudadano, y con mayor razón, para la denunciada Espinoza Valenzuela, titular de la Fiscalía de la Nación y quien personifica al Ministerio Público.

Sin embargo, pese a estos deberes constitucionales, la denunciada Espinoza Valenzuela, en la misma Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, del 12 de agosto de 2025; ha contravenido los mandatos legales -a contrario de sus pares, los fiscales supremos Tomás Aladino Gálvez Villegas, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Juan Carlos Villena Campana y mi patrocinada Liz Patricia Benavides Vargas-; al proponer y luego emitir su voto para que mi patrocinada, en vez de ser restituida en un Despacho fiscal supremo, sea designada como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En efecto, en la acotada Resolución de la Fiscalía de la Nación, Espinoza Valenzuela precisa expresamente, en cuanto a este extremo de los hechos denunciados, lo siguiente:

"(...) Se propuso que la fiscal suprema titular Liz Patricia Benavides Vargas sea designada como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, en reemplazo de la fiscal suprema provisional Martha Elizabeth Maisch Molina, considerando la viabilidad jurídica de la propuesta, sustentada en el oficio n.º 000799-2025-MP-FN-OGASEJ, emitido

² Artículo 38.- Deberes para con la patria

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, la misma que no fue acogida por los demás fiscales supremos que integran la Junta de Fiscales Supremos conforme consta del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2025”.

Estos hechos revisten también de mucha gravedad, dado que, tomando en consideración la alta investidura de la denunciada Espinoza Valenzuela y el solvente conocimiento jurídico, propuso y luego emitió su voto para que mi patrocinada sea designada como representante del Ministerio Público ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, pese a que, legalmente **ello es proscrito cuando se encuentre ante un proceso electoral vigente -su contravención acarrea sanciones disciplinarias y penales-**.

De esta manera, en un proceso electoral en marcha, que se inicia desde que es esta es convocada por la presidenta de la República, conforme a lo establecido en el artículo 79° de la Ley Orgánica de Procesos Electorales³, siendo que en el caso peruano, la misma fue convocada por la presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra, mediante el Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM, del 25 de marzo del presente año 2025; **no se puede reemplazar a la fiscal suprema que ya se encuentra designada ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ES DECIR, ES IRRENUNCIABLE Y/O IRREVOCABLE**, conforme a lo estipulado en el artículo 16° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones⁴; siendo en todo caso, pasible de ser vacada por las causales previstas en el artículo 18° de la acotada Ley, supuesto en los cuales será reemplazado sucesivamente por los dos miembros suplentes designados, conforme a lo previsto en el artículo 11°, segundo párrafo de la citada Ley orgánica⁵.

Como es de notarse, los hechos denunciados son graves y evidentes, dado que, la denunciada, pese a tener conocimiento claro de este imposible jurídico, mermado por su persecución personal a mi patrocinada, o por los fines personales y/o políticos que tuviera, propuso y emitió voto -lo que consuma su acto disfuncional-, para que mi patrocinada Benavides Vargas sea designada como representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, contraviniendo los preceptos constitucionales y legales precisados; lo cual, se corrobora además, con los votos en contra de los otros cinco fiscales supremos anteriormente señalados -incluyendo a mi patrocinada Benavides Vargas-.

³ Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados.

⁴ Artículo 16.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

⁵ Artículo 11.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple. En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

2.1.5. El trato denigrante y discriminatorio al asignar un despacho fiscal supremo

Por último, Espinoza Valenzuela, faltando a la objetividad y debida actuación funcional, en el acto funcional denunciado -que generó los diversos hechos denunciados y desarrollados precedentemente-, Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, incurrió en un trato hostil, denigrante y discriminatorio, al designar -luego de desobedecer sistemática y perversamente las órdenes de la Junta Nacional de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia y Junta Nacional de Justicia-, en el Segundo Despacho Supremo Penal del Ministerio Público a mi patrocinada Benavides Vargas, revelando y haciendo público, cuestiones de índole personal, con el único fin de mellar la imagen, reputación profesional y personal de Benavides Vargas, fiscal suprema titular.

Este trato denigrante y discriminatorio, se desprende de los siguientes hechos concretos: i) la denunciada, de manera genuina, por vez primera, emitió una Resolución de la Fiscalía de la Nación en la cual, sin razón alguna, y contraviniendo preceptos legales y constitucionales, denigra públicamente a mi patrocinada Benavides Vargas; ii) la denunciada anteriormente también emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1874-2025-MP-FN, del 19 de junio de 2025, mediante la cual dispuso reincorporar al abogado Tomás Aladino Gálvez Villegas, como fiscal supremo titular del Ministerio Público, sin incurrir en actos hostiles, viles, humillantes, discriminatorios ni denigrantes; como si lo hace con mi patrocinada Benavides Vargas; y, iii) la denunciada emitió también la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2429-MP-FN, del 12 de agosto de 2025, mediante la cual dispuso reincorporar a la abogada Azucena Solari Escobedo, como fiscal superior titular del Ministerio Público, sin incurrir en actos hostiles, viles, humillantes, discriminatorios ni denigrantes; como si lo hace con mi patrocinada Benavides Vargas.

El trato discriminatorio y denigrante contra mi patrocinada Benavides Vargas es evidente y flagrante, como es de desprenderse del contenido integral de la acotada Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, en la cual, sin motivo alguno, quebrantando preceptos constitucionales, legales y reglamentarios; así como mandatos de organismos y poderes constitucionales del Estado, y, con evidente falta de objetividad e idoneidad para ejercer el cargo de fiscal de la Nación, Espinoza Valenzuela fulmina los derechos constitucionales y fundamentales de Benavides Vargas, que de por sí, constituyen lesiones irreparables, dado que, pese a haber sido ilegal e inconstitucionalmente destituida como fiscal suprema y fiscal de la Nación mi patrocinada; ahora tiene que -luego ser agraviada por la renuencia permanente de la denunciada Espinoza Valenzuela a reincorporarla como fiscal suprema en el Despacho fiscal supremo correspondiente-; **padece públicamente actos discriminatorios y denigrantes por**

parte de Espinoza Valenzuela, a través de un medio de masiva repercusión y de conocimiento público como es una Resolución de la Fiscalía de la Nación, lo que agrava más todavía los hechos concretamente denunciados.

Por tanto, y como es de notarse palmariamente, Espinoza Valenzuela, no solamente quebrantó mandatos constitucionales y legales; sino que, faltando a los deberes propios del cargo como representante de la Fiscalía de la Nación, ha consumado un conjunto de actos concretos de denigración, discriminación y lesión contra mi patrocinada Benavides Vargas, así como contra las propias decisiones y actuaciones de la Junta Nacional de Justicia y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, al tener la condición de fiscal de la Nación, conlleva evidentemente a configurar estos actos con mayor gravedad y reproche penal y parlamentario.

2.2. El derecho

2.2.1. Infracción a la Constitución

Como es de advertir de los hechos concretamente precisados, la denunciada Espinoza Valenzuela, al emitir la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, ha denigrado, discriminado y vulnerado públicamente a mi patrocinada Liz Patricia Benavides Vargas, así como un cúmulo de sus derechos constitucionales y humanos. Este acto procesal contiene un conjunto de menoscabo de derechos no sólo de mi patrocinada, sino del mismo orden constitucional y democrático de nuestra Nación, siendo muy grave más aún por la particular posición de la denunciada, quien personifica a la Fiscalía de la Nación.

En suma, la denunciada Espinoza Valenzuela al emitir la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, mediante la cual dispuso, entre otros, designar a mi patrocinada Benavides Vargas en la Segunda Fiscalía Suprema Penal, incurrió en la infracción constitucional de los artículos 2º, numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a) y e); 38º; 154º, numeral 5); y, 159º, numeral 2) de la Constitución Política del Perú; así como por la comisión de los delitos de Abuso de autoridad y Prevaricato, previstos y sancionados en los artículos 376º y 418º del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente.

En efecto, en atención a estos hechos claramente expuestos, se evidencia que Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema titular y fiscal de la nación, ha incurrido en el quebrantamiento de cuatro instituciones fundamentales de orden constitucional: **i) derechos fundamentales de mi patrocinada** Liz Patricia Benavides Vargas, previstos en los numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a) y e) del artículo 2º de la vigente Constitución Política del Perú, referidos a: su integridad moral, psíquica y a su libre desarrollo

y bienestar; a la igualdad ante la ley; al honor y a la buena reputación; a trabajar libremente, con sujeción a ley; a la permisión de que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; y, a la presunción de inocencia; **ii) deberes con la patria**; consistente en honrar al Perú y de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación; sin quebrantar precepto legal alguno, previsto en el artículo 38° de la Constitución Política del Perú; **iii) funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia** consistente en reponer en el cargo a fiscales titulares, extendiendo para tal efecto los títulos oficiales que le habilitan, conforme lo establece el artículo 154° numeral 5 de la Constitución Política del Perú; y, **iv) las atribuciones del Ministerio Público, plasmado en el numeral 2 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado** -por cuanto con su proceder inconstitucional, la denunciada Espinoza Valenzuela ha infringido el deber de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; entendida que la función del Ministerio Público es propiamente para coadyuvar a la recta administración de justicia; mas no para desacatar órdenes legalmente impartidas por otros organismos constitucionalmente autónomos; ni denigrar a otros fiscales integrantes del Ministerio Público, como en este caso, es mi patrocinada Benavides Vargas.

2.2.2. Comisión de Delitos

Estos hechos denunciados constituyen, a su vez, **la flagrante y clara configuración de los delitos de Abuso de autoridad y Prevaricato**, previstos y sancionados en los artículos 376° y 418° del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente.

2.2.2.1. Sobre el delito de Abuso de Autoridad

Con relación al delito de Abuso de autoridad, de los hechos denunciados a Espinoza Valenzuela, se tiene que en la misma concurrente los presupuestos para la configuración de este delito; pues teniendo competencia para ejercer el rol como fiscal de la Nación, ordenó un acto extralimitando sus funciones, generando graves perjuicios de índole personal, moral, económico, profesional, laboral y familiar a mi patrocinada Benavides Vargas, **incurriendo así en el ilícito de abuso de autoridad**, tipificado en el artículo 376, el cual prescribe expresamente que:

"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."

De la redacción típica de este delito, se advierte que nos encontramos ante un injusto penal de abuso innominado o abuso genérico, cuyo objeto de tutela reside en proteger el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, pero

específicamente dirigido a cautelar la legalidad del acto funcional⁶. Así, para la correcta configuración de este injusto penal, se requiere que en el hecho denunciado concurren los siguientes componentes típicos: **a)** La condición de autor cualificado, es decir, que el agente delictivo sea un "funcionario público"; **b)** La conducta típica material; y, **c)** Que de la conducta resulte perjudicado alguna persona.

En alusión al hecho o conducta típica, este se encuentra definido por dos verbos rectores que se presentan independientemente (tipo penal alternativo): "Cometer" y "**Ordenar**". La inclusión de estos verbos rectores en el tipo, importa la existencia de dos modalidades delictivas que configuran el ilícito. La primera reside en "cometer, en abuso de sus atribuciones, un acto arbitrario cualquiera" y la segunda en "ordenar, abusando de sus atribuciones, un acto arbitrario cualquiera".

Sobre este tipo legal, cuando el dispositivo normativo recogido en el artículo 376 del Código Penal hace alusión a "acto arbitrario en abuso de sus atribuciones", tal elemento típico denota las siguientes implicancias: i) que el agente delictivo realice un acto funcional que se encuentre dentro de sus atribuciones, esto es, que el hecho denunciado importe el ejercicio de sus funciones; y, ii) que el acto funcional manifieste ribetes de ilegitimidad por ser opuesto a lo ajustado a la razón y la ley.

Juicio de subsunción típica del delito de Abuso de Autoridad

Como es de advertirse, la conducta delictiva incurrida por la denunciada Delia Espinoza Valenzuela, en su cargo como fiscal suprema y fiscal de la Nación, se subsume perfecta y flagrantemente en el ilícito penal de abuso de autoridad, conforme a la estructura típica y los componentes de este delito detallados precedentemente; toda vez que, al expedir la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, i) ordenó que mi patrocinada sea designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal; ii) pese a que la ley no permite que en dicha resolución se ventilen información personal inexactas, con fines denigrantes; iii) siendo este acto totalmente arbitrario, ilegal y únicamente tendientes a satisfacer sus intereses personales y políticos; al pretender a

⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. "*Delitos contra la Administración Pública*". Editorial Grijley. Segunda Edición. Lima - enero 2001. Pág. 112 - 113.

⁷ La condición de autor cualificado que se le asigna al "Funcionario público" obedece a las características propias de la función que ejerce, así como a las consecuencias lesivas del ejercicio arbitrario y malicioso de sus atribuciones. Así pues, teniendo en cuenta que el rasgo distintivo del "funcionario público" reside en su facultad de representar al ente Estatal con el que se encuentra vinculado, y que, por tanto, se encuentra premunido de poderes de decisión y dirección - en cuanto al ámbito de sus atribuciones -, el derecho penal reprime sus conductas lesivas y las diferencia de las del "servidor público" a fin de darle relevancia a su inconducta funcional. Por ello, en palabras del Doctor Fidel Rojas Vargas "*La importancia, para el derecho penal, de la distinción entre funcionario y servidor público radica en el régimen de responsabilidades penales distinto para uno y otro, o existente para uno e irrelevante para otro...*". Fidel Rojas Vargas. Ob. Cit. pag. 42.

toda costa mantener a Benavides Vargas lejos, apartada de la institución del Ministerio Público, mellar un cúmulo de sus derechos constitucionales y humanos, principalmente al honor e igualdad.

Dicha actuación de la denunciada Espinoza Valenzuela, como es de notarse, además de ser ilegal y arbitraria, no tiene amparo ni justificación alguna, así como un proceder arbitrario, abusivo, y predeterminado por sus intereses de índole personal, político; instrumentalizando así el rol persecutor del Ministerio Público para fines ajenos a la institucional. Siendo un caso *sui generis*, el hecho de emitir una resolución de la Fiscalía de la Nación, denigrando vilmente a mi patrocinada Benavides Vargas, de manera pública e irracional.

Por lo que la actuación de la denunciada Espinoza Valenzuela, constituye, *per sé*, la clara comisión del delito de Abuso de autoridad y la instrumentalización del poder institucional del Ministerio Público; generándose perjuicio evidente EN CONTRA DE MI PATROCINADA BENAVIDES VARGAS DEL PROPIO ORDEN DEMOCRÁTICO Y CONSTITUCIONAL del Perú, así como en contra del propio Ministerio Público y del Sistema de Administración de Justicia.

2.2.2.2. Sobre el delito de Prevaricato

Asimismo, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación también ha incurrido clara y flagrantemente en la **comisión del delito de Prevaricato**, previsto y sancionado en el artículo 418 del Libro Segundo del Código Penal, primer párrafo, que prescribe expresamente lo siguiente:

"El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años" (...)".

De la previsión típica del delito de Prevaricato, se tiene que con este se pretende cautelar la recta administración de justicia, a fin de que el Juez o Fiscal ejerza los poderes con los que fue investido dentro de los límites que le imponen los deberes generales y específicos propios del ejercicio del poder. Por ello, el delito de Prevaricato se presenta como un delito especial propio por cuanto se requiere de una condición especial de autoría, es decir, que el sujeto activo sea un Juez o Fiscal, en cualquiera de sus categorías.

En cuanto a la conducta típica del injusto, nuestro legislador ha señalado expresamente los supuestos de infracción a la recta administración de justicia que configuran el delito de Prevaricato. Estos supuestos lo configuran como un tipo penal alternativo, ya que operan de manera independiente. La primera modalidad se refiere al **"Prevaricato de derecho"** que se presenta cuando el Juez o Fiscal "dicta resolución o emite dictámenes manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley". La segunda modalidad hace alusión al **"Prevaricato de hecho"**. Este se presenta cuando se cita pruebas inexistentes o hechos falsos". Y, finalmente, la tercera modalidad se configura cuando el Juez al emitir resolución "se apoya en leyes supuestas o derogadas".

En suma, las modalidades prevaricadoras defraudan distintos intereses que convergen en la afectación de la correcta administración de justicia. Así, la primera modalidad importa la transgresión de una norma inequívoca, es decir, de una norma cuya interpretación no da margen a dudas o a criterios u opiniones diversas. La segunda supone falsear la verdad mediante la introducción ilegal de pruebas inexactas o que afirme la existencia de hechos que no existen en el expediente. Y la tercera constituye una defraudación a la expectativa que la comunidad jurídica tiene en la labor jurisdiccional, esto es, especialmente, en la confianza de que el Juez siempre aplicará la ley vigente.

Desde el aspecto subjetivo se requiere la concurrencia de un actuar "doloso". Aquí se exige, en buena cuenta, que el Juez o Fiscal sea consciente que la decisión adoptada rebasa los márgenes de la corrección aplicativa del derecho que conoce, que se fundamente en la valoración de pruebas inexistentes o hechos falsos, o en la aplicación de una ley no vigente o inexistencia en el ordenamiento jurídico (elemento cognitivo) y que su voluntad este dirigida a realizar el tipo legal, en base a dicho conocimiento (elemento volitivo).

Juicio de subsunción típica del delito de Prevaricato

Como es de notarse, de la previsión típica del injusto de prevaricato, se tiene que para que se configure, debe verificarse los siguientes presupuestos: i) condición cualificada de autoría: fiscal o juez; ii) emita una disposición manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley; y, iii) dicha emisión tenga que ser dolosa.

A partir de estos presupuestos típicos, en los hechos denunciados, palmariamente se aprecian estos tres componentes: i) la denunciada tiene la condición de autora cualificada, dado que tiene la condición de fiscal suprema titular y fiscal de la Nación; ii) emitió y suscribió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, del 12 de agosto de 2025; en clara y flagrante contravención del tenor literal de los

artículos 16° y 18° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones – **“irrenunciabilidad de la representante del Ministerio Público en un proceso electoral convocado”**-; y el artículo 324° del Código Procesal Penal –**“reserva y secreto de las investigaciones”**-; así como citó hechos falsos -que mi patrocinada tiene graves investigaciones-; por lo que, claramente se configura el injusto penal culpable de Prevaricato, en sus dos primeras modalidades -de Derecho y de hecho-, siendo más grave aún, al tratarse la denunciada de la fiscal de la Nación, quien como es evidente y de conocimiento público, se vale del cargo para instrumentalizar el Ministerio Público y el poder que le dota como monopolista de la titularidad de la acción penal pública. Esta actuación ilegal e inconstitucional, es sistemática, dado que, como también es de conocimiento público, se resistió a acatar órdenes legalmente ordenadas por otros organismos constitucionalmente autónomos -Junta Nacional de Justicia y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República-.

2.2.3. El procedimiento parlamentario de acusación constitucional

La Constitución Política del Perú, establece el procedimiento de acusación constitucional contra altos funcionarios por la comisión de delitos de función pública o por infracciones constitucionales, es por ello, que la presente Denuncia Constitucional se interpone a razón de lo dispuesto en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

El artículo 99° de la Constitución, faculta a la Comisión Permanente **acusar ante el Congreso de la República a los fiscales supremos** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas:

"Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".

El artículo 100° de la Constitución, establece los elementos del juicio político, indicando expresamente que:

"Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad (...)."

El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 89 se señala expresamente que:

"Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política".

2.2.3.1. Infracciones constitucionales incurridas por la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

De los hechos denunciados se advierte claramente que con la expedición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2025, la denunciada Espinoza Valenzuela ha quebrantado de manera grave e irreparable, como es de conocimiento público, un conglomerado de derechos fundamentales y humanos de mi patrocinada Benavides Vargas, referidos a la **integridad moral, psíquica y al libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley; al honor y a la buena reputación; a trabajar libremente, con sujeción a ley; a la permisión de que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; y, a la presunción de inocencia;** previstos en los numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a) y e) del artículo 2º de la vigente Carta Magna, respectivamente, que a la letra prescriben y reconocen expresamente los siguientes derechos fundamentales:

*"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona:
Toda persona tiene derecho:*

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

[...]

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.” (La negrita es nuestra).

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

El segundo precepto constitucional quebrantado por Espinoza Valenzuela, con el vil y denigrante contenido de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, expedida por la denunciada con fecha 12 de agosto de 2025, reside en el mandato constitucional relacionado al deber de todo peruano -y con mayor razón los más altos funcionarios públicos como en el presente caso es la fiscal de la Nación Espinoza Valenzuela-, de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, y justamente en éste último bloque se encuentran las Leyes quebrantadas como son: la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, la Ley Orgánica del Procesos Electorales; y, el Decreto Legislativo N.º 635 - Código Procesal Penal . Este precepto constitucional flagrante y permanentemente quebrantado por Espinoza Valenzuela se encuentra prevista expresamente en el artículo 38 de nuestra Ley Suprema, que a la letra señala:

"Artículo 38.- Deberes para con la patria

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”

De la misma manera, de los hechos denunciados, se denota también claramente que, con su proceder resistente a cumplir el mandato de la Junta Nacional de Justicia, Espinoza Valenzuela, quebranta las funciones constitucionales encomendadas a la Junta Nacional de Justicia, que, concretamente, en el presente caso, se encuentra previsto en el artículo 154º, numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 154.- Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia

Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita."

Asimismo, la denunciada Espinoza Valenzuela, con su proceder despótico, humillante y denigrante, y conforme a los hechos expuestos precedentemente, también ha quebrantado un precepto constitucional fundamental, relacionado a las atribuciones de los fiscales, como representantes del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 159 de nuestra vigente Carta Magna o Ley de leyes, que expresamente prescribe:

"Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

[...]

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia."

En ese sentido, artículo 1º del Decreto Legislativo 052º -Ley Orgánica del Ministerio Público-, establece expresamente que:

"El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".

2.2.3.2. Delitos de función cometidos por la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela

La denunciada Delia Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema titular y fiscal de la Nación, ha incurrido en la comisión del delito **Abuso de autoridad**, tipificado en el artículo 376º del Código Penal, el cual prescribe expresamente que:

"Artículo 376.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."

La conducta delictiva incurrida por la denunciada Delia Espinoza Valenzuela, en su cargo como fiscal suprema y fiscal de la nación, se subsume perfecta y flagrantemente en el ilícito penal de Abuso de autoridad, conforme a la estructura típica y los componentes de este delito detallados precedentemente.

De otro lado, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema también ha incurrido clara y flagrantemente en la **comisión del delito de Prevaricato de Derecho y de hecho**, previsto y sancionado en el artículo 418°, primer párrafo, del Libro Segundo del Código Penal, que prescribe expresamente lo siguiente:

"Artículo 418.- Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. (...)"

Por tanto, con los hechos narrados se ha podido advertir que existe suficiente y notoria evidencia que DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, en su actuación como fiscal suprema titular y fiscal de la Nación, ha incurrido en el quebrantamiento de las instituciones de orden constitucional como son los derechos constitucionales de mi patrocinada precedentemente desarrollados; los deberes de todo peruano -y con mayor razón de la fiscal de la Nación-, de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y demás normativas del Ordenamiento Jurídico de nuestra Nación; las funciones constitucionalmente encomendadas a la Junta Nacional de Justicia y al Ministerio Público, previstos en los artículos 2°, numerales 1), 2), 7), 15) y 24.a) y e); 38°; 154°, numeral 5); y, 159°, numeral 2) de la Constitución Política del Perú, respectivamente; así como en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato, previstos y sancionados en los artículos 376° y 418° del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente. Y más aún, encontrándonos en un modelo de Estado Constitucional y Convencional de Derecho, donde las funciones y deberes de todo representante del Ministerio Público -y más aún de la fiscal de la Nación-, deben ir de la mano o en equilibrio armónico con las garantías, principios y derechos fundamentales de los justiciables, sin actuaciones arbitrarias, ilegales, humillantes, denigrantes, ni alejadas de todo sentido de legalidad, racionalidad y proporcionalidad; de manera tal que, los hechos denunciados a la señora Espinoza Valenzuela, deben ser debidamente sancionados en el fuero constitucional y penal; correspondiendo la acusación constitución y la correspondiente

inhabilitación frente a la ilegalidad manifiesta en su actuación, conforme se ha expuesto en la presente.

2.2.4. Sobre el control constitucional de las actuaciones despóticas, arbitrarias, humillantes y denigrantes de los representantes del Ministerio Público

Los hechos denunciados incurridos por Delia Espinoza Valenzuela, revisten de suma gravedad, tanto así que, el propio Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, y actualmente, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00609-2024-PHC/TC, del 28 de enero de 2025, en alusión al proceder de los representantes del Ministerio Público, y el sobre abuso de su potestad de fiscales, ha limitado esta actuación, la misma que debe regirse dentro de los parámetros de legalidad y constitucionalidad, así como de racionalidad y proporcionalidad, y respeto irrestricto de todos los derechos humanos y fundamentales de todo ciudadano -y más aún de una fiscal suprema titular como es mi patrocinada Benavides Vargas-, para tal efecto, nuestro supremo intérprete de nuestra ley fundamental, expresamente ha establecido en su fundamento 42 que:

*"42. Sin embargo, el Ministerio Público no goza de discrecionalidad absoluta o ilimitada en el cumplimiento de su obligación constitucional, sino que **le es exigible que despliegue sus actividades dentro de los mandatos normativos (expresos e implícitos)** contenidos en la Constitución y en el marco de los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que informan todo proceso, procedimiento e investigación, tanto respecto del imputado cuanto también en beneficio de la parte agraviada. Por ello, **los representantes del Ministerio Público en sus actuaciones y/o decisiones deben observar atentamente el contenido de los derechos y principios constitucionales**. Esta obligación de todos los poderes públicos (que incluye al Ministerio Público) viene a ser la denominada **eficacia vertical de los derechos fundamentales**. Tal eficacia no es sino consecuencia de la naturaleza preestatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (art. I de la Constitución). En ese sentido, tenemos dicho que dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever. [...] (STC 03179-2004-PA/TC, fundamento 17)." (El énfasis es nuestro).*

Por tanto, como es de notarse, los hechos denunciados a Espinoza Valenzuela, además de constituir infracciones constitucionales y el quebrantamiento del orden legal y constitucional; constituyen delitos graves que para nuestro mismo Tribunal Constitucional

genera el deber de interdicción de la arbitrariedad y claro desacato a la eficacia vertical de los derechos fundamentales. Estos graves y manifiestos hechos denunciados -Abuso de autoridad y Prevaricato-, deben ser ejemplarmente sancionados, antes que las consecuencias de las mismas constituyan hechos graves e irreparables en contra de los derechos humanos y fundamentales de mi patrocinada Liz Patricia Benavides Vargas, y del propio orden democrático, constitucional en nuestro Estado Convencional de Derecho, **con trato público humillante, discriminatorio y denigrante**, y más aún, tomando en consideración que la denunciada reviste el cargo más alto en la institución que vela por el respeto de la legalidad; dicha legalidad es quebrantada vil y flagrantemente, lo cual debe ser, depurada urgentemente. No se puede visionar un Estado Constitucional de Derecho, donde el respeto, entre otros, al principio de legalidad y los derechos humanos de todo ciudadano, es quebrantado de manera flagrante y denigrante por Espinoza Valenzuela. Por lo que, los hechos denunciados, deben ser a la brevedad posible sancionados.

POR TANTO:

A usted, señor presidente del Congreso, solicito admitir a trámite la presente denuncia constitucional.

OTROSÍ DIGO: Que, adjunto en calidad de anexos y medios probatorios los siguientes documentos:

Anexo N.º 01: Copia de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.

Anexo N.º 02: Copia de la resolución Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN, emitido por Espinoza Valenzuela con fecha 12 de agosto del presente año 2025

Anexo N.º 03: Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1874-2025-MP-FN, emitido por Espinoza Valenzuela con fecha 19 de junio de 2025.

Anexo N.º 04: Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2429-MP-FN, emitido por Espinoza Valenzuela con fecha 12 de agosto de 2025.

Anexo N.º 05: Copia de la Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta de Fiscales Supremos del 12 de agosto del 2025.

Lima, 25 de agosto del 2025.

Juan Mario Peto-Flóres
ABOGADO
Cel. 70198

Liz Patricia Benavides Vargas
DNI:09303630



ANEXO 01



Junta Nacional de Justicia

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Señora: LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS

Dirección: estudiodelcastillo3@gmail.com
pattbenavides@hotmail.com
aqldefensa.litigios@gmail.com
estudio@estudioabanto.pe

Asunto: P.D. N.º 001-2024-JNJ

Fecha: Lima, 13 de junio de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla y a la vez, en mi calidad de Secretaria General de la Junta Nacional de Justicia, remitirle copia de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, de 12 de junio de 2025.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por DIAZ
REVILLA Giovanna Maria FAU
20194494395 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.06.2025 18:29:42 -05:00

GIOVANNA MARÍA DÍAZ REVILLA
Secretaria General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



P.D. N° 1-224-JNJ

26
2



Junta Nacional de Justicia



Resolución N.º 231-2025-JNJ

P.D. N.º 001-2024-JNJ

Lima, 12 de junio de 2025

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ, seguido a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación; Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; el pedido de nulidad deducido por la defensa técnica de la señora Liz Patricia Benavides Vargas el 11 de febrero de 2025 (registro interno N.º 3170-2025); el pedido de nulidad deducido por la defensa técnica de la señora Enma Rosaura Benavides Vargas el 24 de febrero de 2025 (registro interno N.º 4036-2025); el Informe N.º 137-2025 de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios; y el acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de 9 de junio de 2025; y,

CONSIDERNADO:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión plenaria de los miembros de la JNJ llevada a cabo el 19 de enero del 2024 se dio cuenta del Informe N.º 055-2023-LITJ-JNJ de 10 de octubre de 2023, presentado por la señora Luz Inés Tello de Ñecco sobre la Investigación Preliminar N.º 008-2023-JNJ (Acumulado I.P. N.º 0 001-2023-JNJ e I.P. N.º 002-2023-JNJ) seguida a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación, a la señora Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, y a la señora Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, luego de efectuada la deliberación correspondiente, sin la participación de la señora María Zavala Valladares por tener abstención respecto de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, el pleno acordó por unanimidad:

"Primero.- ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO a la señora fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación, respecto de los cargos y las faltas previstas en los Hechos 1, 5, 6, 7, 8 y 11 señalados en el informe.

Segundo.- ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO a la señora fiscal superior Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, respecto de los cargos y las faltas previstas en el hecho 2 señalado en el informe.



Junta Nacional de Justicia

Tercero.- ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO a la señora jueza Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto de los cargos y las faltas previstas en los hechos 3,4 y 9 señalados en el informe.

Cuarto.- Dar por concluida la Investigación Preliminar N.º 008-2023-JNJ (Acumulada la Investigación Preliminar N.º 001-2023-JNJ y la Investigación Preliminar N.º 002-2023-JNJ) seguida contra la señora fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas por su actuación como fiscal de la Nación, y declarar no ha lugar a abrir procedimiento disciplinario contra la misma, respecto de la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, de conformidad con el fundamento señalado en el informe; así como, respecto de la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la citada ley, de conformidad con el fundamento señalado en el informe.

Quinto.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad de la defensa de la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, respecto de la resolución que dio por actuadas las declaraciones de los testigos Rodríguez Menacho y Cartolín Príncipe, de conformidad a los fundamentos del informe.

Sexto.- Incorporar al presente procedimiento disciplinario ordinario todos los actuados en la Investigación Preliminar N.º 008-2023-JNJ (Acumulada Investigación Preliminar N.º 001-2023-JNJ e Investigación Preliminar N.º 002-2023-JNJ) que contiene los tomos I a XI, y sus folios correspondientes.

Sétimo.- Disponer que en sede de instrucción del procedimiento disciplinario se actúen todos aquellos actos que se hubieren ofrecido en la investigación preliminar, así como los demás actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Octavo.- Abrir investigación preliminar de oficio al señor Miguel Ángel Vegas Vaccaro por su actuación como fiscal adjunto supremo provisional en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

Se anexa Informe N.º 055-2023-LITÑ-JNJ presentado por la señora Luz Inés Tello de Ñecco."

2. El Acuerdo adoptado por los anteriores miembros de la JNJ antes citado, se materializó mediante Resolución N.º 120-2024-JNJ de fecha 24 de enero de 2024¹.
3. Por Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024², el Pleno

¹ Folios 4911-4978.

² Folios 7469-7602.



Junta Nacional de Justicia

de la JNJ, resolvió:

"Por Unanimidad:

Artículo Primero. *Declarar infundada la petición de nulidad del informe de instrucción, de la Resolución N. 22 y de la petición de designación de nuevo miembro instructor, formuladas por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Segundo. *Declarar infundada la petición de aplicación del principio del non bis in ídem formulada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Tercero. *Declarar infundada la supuesta inexistencia de causa probable alegada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Cuarto. *Declarar infundada la petición de nulidad del procedimiento por vulneración del principio de tipicidad de infracción disciplinaria por actos de gestión o administración interna, formulado por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Quinto. *Declarar infundada la tacha del testigo Jaime Villanueva Barreto, formulada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Sexto. *Declarar infundada la solicitud de pericia informática solicitada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Séptimo. *Absolver a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación del Ministerio Público, respecto al extremo del cargo 1, referido a la interferencia en la investigación seguida a su hermana Rosa Ruth Benavides Vargas, al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Octavo. *Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, destituir a la señora Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de Fiscal Suprema, y, en consecuencia en el cargo de Fiscal de la Nación, por el extremo del cargo 1, referidos a "la interferencia en la investigación seguida a su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas"; "haber separado de su cargo a la señora Bersabeth Revilla Corrales, sin la debida motivación y haberle dado un trato degradante"; y por el cargo 6, por haber favorecido al señor Miguel Ángel Vegas Vaccaro designándolo en el*



Junta Nacional de Justicia

cargo a pesar de la existencia de sanciones disciplinarias; al haber incurrido en la falta muy grave tipificada en los incisos 1), 10) y 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Noveno. *Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, **destituir** a la señora **Azucena Inés Solari Escobedo**, por su actuación como fiscal suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, respecto del **cargo 2**, al estar acreditado que no obró con independencia e imparcialidad al validar en forma acrítica los informes que sirvieron de pretexto para remover de su cargo a la señora Bersabeth Revilla Corrales, incurriendo en las faltas muy graves tipificadas en los incisos 6) y 10) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Décimo. *Disponer la **cancelación** del título que se hubiere otorgado a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Azucena Inés Solari Escobedo, debiéndose inscribir la medida disciplinaria de destitución a que se contraen los artículos precedentes en el registro personal de las citadas señoras Benavides Vargas y Solari Escobedo, cursándose el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes, y, publíquese la presente resolución.*

Artículo Décimo Primero. *Disponer la inscripción de la sanción de destitución de las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Azucena Inés Solari Escobedo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.*

Por Mayoría, con el voto en discordia de los doctores Marco Tulio Falconí Picardo y Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

Artículo Décimo Segundo. *Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, **destituir** a la señora **Enma Rosaura Benavides Vargas**, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos 3 y 4**, al estar acreditado que "interfirió en la función fiscal para mejorar su posición en la investigación penal seguida en su contra" y "por haber mentido a la ciudadanía, en sus declaraciones ante la prensa nacional, sobre sus antecedentes disciplinarios"; incurriendo, en cuanto al cargo 3, en la falta muy grave tipificada en el inciso 4) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; y respecto del cargo 4, en la falta muy grave tipificada en el inciso 12) del artículo 48 de la citada ley, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Décimo Tercero. *Disponer la **cancelación** del título que se hubiere otorgado a la señora Enma Rosaura Benavides Vargas,*



Junta Nacional de Justicia

debiéndose inscribir la medida disciplinaria de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la citada señora Benavides Vargas, cursándose el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo Décimo Cuarto. *Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora Enma Rosaura Benavides Vargas, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.”*

4. Dentro del término de ley, las tres administradas formularon recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ.
5. Mediante Resolución N.º 247-2024-PLENO-JNJ de fecha 9 de octubre de 2024³, el Pleno de la JNJ, resolvió, entre otros:

“POR UNANIMIDAD, con el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos

Artículo primero. *Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la exfiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, contra la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como fiscal de la nación; dándose por agotada la vía administrativa.*

Artículo segundo. *Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la exfiscal suprema provisional Azucena Inés Solari Escobedo, contra la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como fiscal suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; dándose por agotada la vía administrativa.*

POR MAYORÍA, con el voto dirimente del presidente de la JNJ y los votos en discordia de los señores miembros Guillermo Thornberry Villarán, Marco Tulio Falconí Picardo y Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

Artículo tercero. *Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la ex jueza superior Enma Rosaura Benavides Vargas, contra la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024, en virtud de la cual se le impuso la medida*

³ Folios 7804-7887.



Junta Nacional de Justicia

disciplinaria de destitución por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; dándose por agotada la vía administrativa."

6. Posteriormente, por Resolución N.º 1541-2024-JNJ de 30 de diciembre de 2024⁴, el Pleno de la JNJ declaró improcedente el pedido de nulidad deducido por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas.
7. Con fecha 11 de febrero de 2025⁵, la defensa técnica de la administrada Liz Patricia Benavides solicitó nulidad de oficio de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ que impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como fiscal de la Nación. Pedido que fue ampliado en sus fundamentos por escrito presentado el 20 de febrero de 2025⁶.
8. Asimismo, la señora Enma Rosaura Benavides Vargas, por escrito de 24 de febrero de 2025, también solicitó nulidad de oficio de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.
9. Mediante escrito de 5 de mayo de 2025, Liz Patricia Benavides Vargas, complementa los fundamentos de su pedido de nulidad, señalando como "*vicio insalvable por violación al debido proceso al validar la declaración en calidad de testigo por los mismos hechos de un aspirante a colaborador eficaz el cual no cuenta con sentencia de colaboración hasta la fecha.*"
10. Posteriormente, mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2025, Liz Patricia Benavides Vargas, solicitó se resuelva su pedido de nulidad.
11. Finalmente, el 6 de junio de 2025, se llevó a cabo el informe oral con la participación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, y su abogado defensor Humberto Abanto Verástegui.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LA NULIDAD DE OFICIO DEDUCIDA POR LAS SEÑORAS LIZ PATRICIA Y ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS

12. Las investigadas plantean la nulidad de oficio de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ de 23 de mayo de 2024 por la cual el Pleno de la JNJ resolvió destituir las en el ejercicio del cargo. Señalan como argumentos de su petición fundamentalmente los hechos siguientes:

De la señora Liz Patricia Benavides Vargas

- 12.1. La existencia de graves irregularidades en relación al derecho del debido procedimiento y derecho de defensa. Efectúa un recuento de los antecedentes del caso, referidos a las investigaciones preliminares acumuladas que dieron origen al presente procedimiento disciplinario (signadas con N.º 01-2023-JNJ, 02-2023-JNJ y 08-2023-JNJ); los

⁴ Folios 7923-7929.

⁵ Folios 7952-7993.

⁶ Folios 7994-8004.



Junta Nacional de Justicia

pedidos de abstención solicitados contra la entonces miembro instructora del procedimiento y que fueron denegados por el anterior Pleno de la JNJ; y, la desacumulación de los cargos imputados, lo cual generó la formación de otro expediente disciplinario denominado "P.D. N.º 001-2024-JNJ-A".

- 12.2. Como hechos irregulares señala que el 7 de marzo de 2024, en menos de 24 horas de haber desacumulado el procedimiento disciplinario, la miembro instructora realizó el Informe de Instrucción N.º 63-2024-LITÑ-JNJ, el cual constó de 147 folios; en él que se opinó por la destitución de las magistradas investigadas. El mismo que fue presentado a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ el día 7 de marzo de 2024 a horas 5:40 pm, no obstante que en esa misma fecha se llevaba a cabo un debate y votación ante el Pleno del Congreso de la República respecto de la Denuncia Constitucional 373 que comprendía a la miembro instructora del caso Luz Inés Tello de Ñecco y a los demás miembros del Pleno de la JNJ, fecha en la que además dicha miembro de la JNJ fue inhabilitada en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Encontrándose totalmente inhabilitada emitió la Resolución N.º 22 de fecha 8 de marzo de 2024, a través de la cual corrigió el artículo sexto del rubro "conclusiones y recomendaciones" del Informe de Instrucción N.º 63-2024-LITÑ-JNJ, dichas actuaciones le fueron notificadas de forma muy inusual y con extraña celeridad, hecho que a decir de la recurrente acreditaría que se procedió de manera sumamente irregular.

- 12.3. De otro lado, señala que en el procedimiento disciplinario se declararon improcedentes las abstenciones formuladas contra los entonces miembros titulares de la JNJ doctores Thornberry Villarán y Zavala Valladares, no obstante, la clara existencia de causales para que estos se abstuvieran del conocimiento del procedimiento disciplinario, decisiones que, al ser impugnadas, fueron igualmente declaradas infundadas por el ex Pleno de la JNJ. Los indicados actos procedimentales justifican su solicitud de nulidad de oficio debido a las graves irregularidades incurridas en el trámite del procedimiento disciplinario.
- 12.4. Como vicios insalvables que determinan la nulidad peticionada refiere que: i) se impuso a dos miembros de la JNJ para que participaran en la audiencia de destitución de Patricia Benavides pese a que se encontraban impedidos por razones personales (doctores Thornberry Villarán y Zavala Valladares); ii) no se permitió a Patricia Benavides el ejercicio de su derecho de defensa, esto debido a que, la miembro instructora señora Tello de Ñecco finalizó la investigación disciplinaria en dos meses sin efectuar ninguna diligencia, hecho que evidencia que tenía la finalidad de destituirla del ejercicio del cargo. El breve tiempo del trámite del procedimiento imposibilitó a que se practicara la pericia del informe de productividad, lo cual demostraría la grave irregularidad incurrida, situación que sin duda alguna afectó al debido proceso, el



Junta Nacional de Justicia

derecho de defensa y el derecho a la prueba, pues no se agotó todos los medios de prueba, con lo cual se ha conculcado los derechos fundamentales de la recurrente; iii) la señora Tello de Ñecco ejerció funciones cuando se encontraba inhabilitada y ya no era miembro de la JNJ, pese a ello emitió el informe de instrucción el mismo día en que fue inhabilitada, acto en el cual recomendó su destitución; por lo que, es claro que el informe resulta nulo. Incluso emitió la resolución N.º 22 de fecha 8 de marzo de 2024 cuando ya se encontraba inhabilitada lo que torna de vicio el trámite del procedimiento; y, no obstante haberse afectado el deber de imparcialidad que es regla esencial del debido proceso la mencionada instructora siguió conociendo del proceso disciplinario; acreditándose así la existencia de vicios insalvables que determinan se declare la nulidad de todo lo actuado.

- 12.5. La Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ que dispuso su destitución ha sido emitida con graves irregularidades que afectan el debido proceso, y ha causado un perjuicio irreparable a Liz Patricia Benavides Vargas. Asimismo, alegó que el cuestionado pronunciamiento ha sido expedido en clare afectación al principio de motivación, pues no se ha desarrollado la fundamentación correcta para imponer la sanción más grave como la destitución, lo cual afecta el debido procedimiento. En razón a ello solicita la nulidad de la precitada resolución, que dispone imponerle la sanción de destitución a fin de que se vean tutelados los derechos fundamentales de la recurrente.
- 12.6. En su escrito de ampliación de fundamentos señaló que, se ha incurrido en trasgresión al principio-derecho del debido proceso y al principio de interdicción de la arbitrariedad, debido a la filtración de información reservada y adelanto de opinión por parte de la miembro instructora, ya que, con fecha 23 de agosto de 2023 se publicó un reportaje en IDL que hablaba sobre dar inicio a un proceso disciplinario contra Patricia Benavides pese a que por aquel entonces la investigación preliminar aún se encontraba en trámite y pendiente del desarrollo de diligencias. Hecho que demuestra que existía una decisión adoptada por la instructora de iniciar un procedimiento a la recurrente a pesar que el expediente seguía en curso.

A lo expuesto se suma el hecho que existía una relación de dependencia funcional del hijo de la ex integrante de la JNJ con altos funcionarios investigados por Patricia Benavides en su condición de fiscal de la nación, pues el hijo de la señora Tello de Ñecco fue designado como viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones -cargo público de confianza- desde el 24 de enero de 2023, debido a que en dicho periodo dispuso el inicio de diligencias preliminares en dos carpetas fiscales contra el entonces premier Luis Alberto Otárola Peñaranda, no obstante ello, la instructora no se abstuvo de intervenir en las denuncias administrativas interpuestas contra Patricia Benavides, hecho que revela el quebrantamiento del deber de imparcialidad y objetividad por parte de la miembro instructora.



Junta Nacional de Justicia

- 12.7. Se asumió competencia indebida al sancionarse actos de administración interna adoptados por la investigada en su calidad de fiscal de la Nación, sin tener en cuenta que el Ministerio Público goza de autonomía administrativa y en virtud a ello tiene la capacidad de autogobernarse y regularse. La intervención directa de otras instituciones, como la JNJ debe limitarse únicamente a ejercer la potestad sancionadora derivada de faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y no sobre actos de gestión de gobierno. La fiscal de la nación tiene la atribución constitucional de realizar o disponer acciones inherentes a su competencia, esto es, disponer de actos de gobierno o de gestión a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- 12.8. En razón a ello, las investigaciones instauradas por la JNJ contra la ex fiscal de la nación, por actos de administración interna, constituye una extralimitación de sus atribuciones para gestionar el Ministerio Público, ya que en su calidad de fiscal de la nación podía realizar actos de administración interna, entre ellas, la de designar y dar por concluida la designación de fiscales provisionales, así como dar por terminado el vínculo laboral de un servidor de la institución que representa. Por tanto, los actos de gobierno no pueden ser revisados por otro organismo que no ejerza potestad jurisdiccional para controlar la motivación, ese es el ámbito de control judicial por tratarse de decisiones no regladas, sino discrecionales.
- 12.9. En su escrito de 30 de abril de 2025, adjunta "medio de prueba para mejor resolver el pedido de nulidad", consistente en los reportes emitidos por los jefes de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, según refiere, de fechas 19 de marzo de 2025 -periodo de 01.01.2018 hasta el 21.07.2022- y 24 de abril de 2025 -periodo de 01.01.2018 hasta el 03.08.2022-, correspondiente a la carga fiscal de las fiscalías supremas especializadas en delitos cometidos por funcionarios públicos, instrumentales que acreditarían que los porcentajes señalados en el Informe N°00012-2022MP-FN-OCPP no son inconsistentes, por el contrario es información fidedigna extraída del SGF del Ministerio Público, lo cual demostraría que lo señalado en los considerandos 179 y 182 de la Resolución N.° 089-2024PLENO-JNJ que dispuso su destitución es carente de veracidad.
- 12.10. En su escrito del 5 de mayo de 2025, señaló como vicio insalvable por violación al debido proceso, validar la declaración del testigo Jaime Villanueva Barreto, por los mismos hechos, no obstante ser un aspirante a colaborador eficaz que no cuenta con sentencia de colaboración hasta la fecha; quien tendría un interés indirecto en el resultado del presente proceso, por cuanto las decisiones de la JNJ en contra de Patricia Benavides podrían ser utilizadas como un mecanismo o medio de confirmación -a nivel administrativo- para que sus afirmaciones obtenga beneficios premiales dentro de su proceso penal. Agrega que, si el antes citado es un aspirante a colaborador eficaz, ¿Cómo es que la JNJ lo citó en calidad de testigo?, pues se trataría de un investigado en un proceso



Junta Nacional de Justicia

penal, no obstante, la administración habría dado por cierto hechos que aún no habrían cumplido ni la corroboración ni el control judicial exigido por la norma procesal penal. Por tanto, dar calidad y validez de testimonio a lo que diga Villanueva Barreto, constituye una afectación al debido procedimiento.

De la señora Enma Rosaura Benavides Vargas

- 12.11. En el mismo sentido la recurrente solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ que dispuso su destitución, en razón a la existencia de una serie de irregularidades cometidas en el procedimiento, con lo cual se habría afectado su derecho al debido procedimiento y de defensa. Efectúa también un recuento de los antecedentes que dieron origen al presente procedimiento disciplinario, esto es, las investigaciones preliminares que fueron acumuladas.
- 12.12. Como hechos irregulares también incide en señalar que, la desacumulación de cargos del procedimiento que dispuso la instructora se habría amparado en una norma penal (artículo 51 del Código Procesal Penal), no obstante tratarse de un procedimiento administrativo; además de la celeridad con que se presentó el informe de instrucción, pues en menos de (24) horas de desacumulado el proceso se emitió el informe de instrucción que constó de 147 folios, opinando por la destitución de tres magistradas, esto en tiempo récord no visto en las actividades de la JNJ.
- 12.13. Alegó también como hecho irregular que, el informe de instrucción fue presentado a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ el 7 de marzo de 2024 a horas 05:40 p.m., sabiendo que en esa misma fecha se había programado y llevado a cabo un debate y votación ante el Congreso de la República relativo a la Denuncia Constitucional 373 interpuesta contra todos los integrantes de la JNJ, sesión que inició desde las 10:00 a.m., por lo que se trató de un informe de instrucción "express" ya que fue emitido en menos de (24) horas, siendo que a las 05:54 p.m., el Congreso de la República inhabilitó a la señora Tello de Ñecco.

A horas 08:00 p.m., de ese mismo día, la señora Tello de Ñecco presentó un escrito dirigido al presidente del Congreso solicitando la inexistencia de la decisión de su inhabilitación adoptada horas antes por el Pleno del Congreso, finalizó dicho escrito señalando que "seguía siendo miembro de la JNJ"; lo que demuestra que no reconoció la decisión que se adoptó y para la percepción de ella misma, ella debía seguir ejerciendo funciones como miembro de la JNJ pese a tener pleno conocimiento de lo decidido.

Agrega, que esa misma noche el Congreso emitió un comunicado a través de sus canales digitales, en respuesta a la solicitud presentada por Inés Tello e indicaron que no existía causal de nulidad alguna al momento de la votación. No obstante, todo ello, la señora Tello de



Junta Nacional de Justicia

Ñecco continuó ejerciendo funciones como miembro de la JNJ, haciendo caso omiso a la decisión del Congreso, con lo cual demostró que perdió toda imparcialidad al tramitar el presente procedimiento pues tenía la condición de inhabilitada. Y pese a encontrarse inhabilitada, con fecha 8 de marzo de 2024, emitió la resolución N.º 22, que corrigió el artículo sexto de su informe de instrucción, constituyendo ello un hecho sumamente irregular.

- 12.14. Señala además que, la extraña celeridad y prisa para resolver el presente procedimiento, acarreo que se incurra en errores materiales como el hecho que en el informe de instrucción se hablara de una falta cometida por un juez de familia en la imputación administrativa atribuida en su contra, no obstante que es una jueza con más de (30) años de experiencia en el ámbito penal. Si bien estos hechos podrían considerarse menores, no lo son, ya que es resultado de un informe "express" de menos de 24 horas, donde no se tuvo la debida diligencia para su realización y es sumamente perjudicial por tratarse de un informe que proponía la sanción más gravosa de destitución con faltas atribuidas sin ningún medio probatorio que las acredite, evidenciando un mal trabajo fruto de la pérdida del principio de imparcialidad por parte de la miembro instructora.
- 12.15. Finalmente agregó que, se ha evidenciado la existencia de los siguientes vicios: i) no hubo ejercicio del derecho de defensa de su parte, pues la instructora finalizó la investigación sin efectuar ninguna diligencia; y, ii) la miembro instructora Tello de Ñecco ejerció funciones cuando se encontraba inhabilitada y ya no era miembro de la JNJ, En base a ello, se debe determinar la nulidad de oficio al amparo de lo dispuesto en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N.º 27444.

III. ANALISIS

De la potestad nulificante de oficio de la administración pública

13. La potestad nulificante de oficio constituye un instrumento de autotutela que confiere a la Administración la capacidad de depurar su propio orden jurídico, evitando la pervivencia de actos viciados y reafirmando el principio de juridicidad. Esta prerrogativa se legitima, ante todo, en la presunción de validez de los actos administrativos: todo acto se presume legítimo mientras su nulidad no sea declarada por la autoridad competente, lo que obliga a la propia Administración a remover de su sistema los actos contrarios al derecho para no erosionar el interés público⁷. Así, el fundamento dogmático de esa potestad reside en la autotutela administrativa: al estar sujeta al principio de legalidad, la Administración debe garantizar por sí misma la vigencia del ordenamiento jurídico cuando advierte la existencia de un acto inválido, sin necesidad de

⁷ Danós Ordóñez, Jorge (s/f). Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdfextraido.



Junta Nacional de Justicia

esperar la intervención judicial⁸.

14. Por ello, el artículo 213.1 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, autoriza declarar de oficio la nulidad "aun cuando el acto haya quedado firme", siempre que concurra agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales, y que el vicio se subsuma en una de las causales del artículo 10⁹. Esta prerrogativa distingue al Derecho Administrativo del Derecho Civil: mientras en la esfera privada la nulidad debe ser declarada por un juez a petición de parte, en la pública el órgano autor puede anular sus propios actos para restablecer la legalidad y tutelar el interés general¹⁰.

15. No basta, sin embargo, la mera infracción normativa; la L.P.A.G. exige la llamada "doble lesión": vicio legal y afectación concreta al interés público o a un derecho fundamental, lo que refuerza la excepcionalidad del instituto e impide su uso arbitrario¹¹. Esa excepcionalidad se refleja también en los límites temporales, la facultad prescribe a los dos años de haber quedado consentido el acto, plazo que busca equilibrar la legalidad con la seguridad jurídica de los administrados¹².

16. En cuanto a la competencia, la nulidad corresponde al órgano jerárquico superior al que expidió el acto, salvo que este carezca de superior, supuesto en que la misma autoridad declara la nulidad, reforzando el control interno¹³. La regulación se torna más estricta para los actos emitidos por consejos o tribunales administrativos en última instancia: el numeral 213.5 de la L.P.A.G. exige el "acuerdo unánime de sus miembros" para que dicho órgano anule de oficio su propia decisión.

17. Doctrinalmente se ha precisado que la unanimidad debe predicarse únicamente de aquellos integrantes que están habilitados para votar, no de los que legalmente se encuentren impedidos¹⁴. Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia corrobora esta interpretación, ya que el último párrafo de su artículo 5 dispone que "solo los miembros de la Junta Nacional de Justicia que hayan estado presentes en el informe oral emiten su voto". Así, si un miembro no participa en el informe oral, queda inhabilitado para votar en la decisión, de modo que la unanimidad reclamada por el artículo 213.5 del T.U.O. de la L.P.A.G. debe calcularse sobre el número de miembros efectivamente habilitados, no sobre la integración nominal del colegiado. Tal delimitación responde al principio de inmediación, pues quienes no escucharon el informe oral carecerían de la plenitud de conocimiento necesaria para decidir, y su participación podría vulnerar el derecho de defensa y la apariencia de justicia del procedimiento disciplinario.

18. En este orden de ideas, interpretar literalmente la unanimidad como referida al

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos (2010). "La nulidad de oficio en el procedimiento administrativo". En Manual de actualización administrativa, Coord. Cavani Brain, Renzo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

⁹ Rodríguez Manrique, Carlos (2021). "Nulidad de oficio de los actos administrativos". En *Ius et Praxis de la Facultad de Derecho*. N.º 53, pp. 151-173.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Danós Ordóñez, Jorge (s/f). *Idem*.



Junta Nacional de Justicia

número legal de miembros, aun cuando alguno esté impedido, provocaría un bloqueo decisorio y vaciaría de contenido la potestad nulificante, contrariando el principio de eficacia recogido en la L.P.A.G.¹⁵. Por ello, al circunscribir la exigencia a los miembros hábiles, se armoniza la regla de unanimidad con el objetivo del artículo 213 del T.U.O. de la L.P.A.G., depurar el ordenamiento de actos viciados sin sacrificar la funcionalidad de los órganos colegiados ni del derecho de defensa de los administrados.

19. Asimismo, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el acuerdo unánime de los habilitados asegura que la decisión anulatoria sea fruto de un convencimiento pleno y compartido por quienes tuvieron acceso directo a los argumentos y pruebas, minimizando riesgos de arbitrariedad. Ello converge con la tensión clásica entre legalidad y seguridad jurídica; la reforma de 2016-2018 que introdujo la regla de unanimidad mostró la voluntad del legislador de extremar cautelas antes de permitir a los tribunales administrativos alterar decisiones firmes¹⁶.
20. En definitiva, la potestad nulificante de oficio permite a la Administración corregir sus propios errores, pero su ejercicio está rigurosamente encauzado por el principio de legalidad, la exigencia de agravio al interés público y, en el caso de órganos colegiados, por una unanimidad que debe entenderse referida a los miembros habilitados, garantizando al mismo tiempo eficacia y debido proceso. Esta lectura sistemática confirma que la unanimidad de los miembros hábiles no solo es jurídicamente correcta sino necesaria para que la potestad anuladora cumpla su función restauradora sin convertirse en obstáculo insalvable ni en factor de inseguridad.

Sobre la prohibición de avocamiento indebido y la autonomía del procedimiento de nulidad de oficio

21. El artículo 139.2 de la Constitución dispone que ninguna autoridad puede "avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"; la cláusula constituye una barrera diseñada para proteger la independencia judicial y la cosa juzgada frente a injerencias administrativas o políticas. La doctrina nacional¹⁷ precisa que esa prohibición —conocida como principio de no interferencia— opera cuando una autoridad desplaza al juez natural y asume la decisión de la controversia, de modo que el proceso abandona la órbita jurisdiccional y se resuelve en otro foro, vulnerando el derecho al juez predeterminado y la doble instancia.
22. Por otro lado, la autonomía del procedimiento administrativo frente a los procesos judiciales es una expresión concreta del principio de separación de funciones del Estado y de la especialización técnica de la administración pública. Esta autonomía se manifiesta en que los procedimientos administrativos, regulados por normas propias y tramitados por entidades del Poder Ejecutivo u organismos constitucionalmente autónomos, no dependen ni

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Rodríguez Manrique, Carlos (2021). *Idem*.

¹⁷ Castillo Freyre, Mario y Sabroso Minaya, Rita (2011). "Arbitraje y amparo". En Revista Peruana de Derecho Constitucional. Control Constitucional y Arbitraje. Dir. Ernesto Álvarez Miranda. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.



Junta Nacional de Justicia

requieren validación previa de los órganos jurisdiccionales para producir efectos jurídicos válidos y ejecutables. Lo cual se encuentra previsto en el artículo 264.1 del T.U.O. de la L.P.A.G. que señala: *"264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación."*

23. Desde un enfoque constitucional, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia de un orden jurisdiccional, pero no agota en él toda forma de actuación estatal con eficacia jurídica. En ese sentido, el procedimiento administrativo —regulado por la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General— constituye una manifestación legítima del *ius imperium* del Estado, en ejercicio de la función administrativa, orientada a la satisfacción del interés público.
24. A diferencia del proceso judicial, que tiene por finalidad resolver controversias mediante decisiones jurisdiccionales, el procedimiento administrativo está orientado a emitir decisiones administrativas dentro de una relación vertical entre la Administración y el administrado. Esta diferencia funcional justifica su autonomía, pues la Administración actúa como sujeto activo que inicia, impulsa y resuelve el procedimiento, sin necesidad de una orden judicial previa, salvo en los casos expresamente previstos por ley (por ejemplo, medidas restrictivas de derechos fundamentales). En suma, la autonomía del procedimiento administrativo permite a la administración pública actuar con celeridad, eficiencia y eficacia, principios que rigen la función pública, y evita una innecesaria judicialización de decisiones administrativas, preservando así la distinción funcional entre administración activa y justicia contenciosa.
25. En este orden de ideas, el artículo 213 del T.U.O. de la L.A.P.G. reconoce a la Administración la potestad de declarar de oficio la nulidad de sus actos cuando concurren las causales del artículo 10 y, además, exista agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales, incluso si el acto ha quedado firme. La finalidad de esa potestad nulificante no es sancionar vicios de forma por sí mismos, sino restituir la juridicidad comprometida y evitar que actos manifiestamente inválidos permanezcan en el ordenamiento, en cumplimiento del principio de autotutela y de la obligación de velar por la legalidad una función que, como advierte Morón¹⁸, es inseparable del interés colectivo.
26. En términos estructurales, avocamiento y nulidad de oficio son figuras heterogéneas: la primera implica trasladar un litigio pendiente al órgano avocante; la segunda se ejerce dentro de la misma esfera administrativa sin alterar la competencia judicial. La Administración no resuelve el proceso judicial; corrige su propio acto. Dicho de otro modo, el avocamiento invade la función jurisdiccional; la nulidad de oficio es proyección de la función administrativa. En el primer caso se sustituye al juez; en el segundo, el órgano emisor sustituye al acto que dictó, sin tocar la competencia del juez que conoce un eventual proceso paralelo.

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.



Junta Nacional de Justicia

27. El proceso de amparo, a mayor abundamiento, tiene un objeto distinto: la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a toda amenaza u omisión proveniente de cualquier autoridad conforme al artículo 200.2 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es restitutoria de derechos, no el control de legalidad intrínseca de la actuación administrativa. Así, cuando un administrado impugna por amparo una resolución por vulnerar sus derechos y, simultáneamente, la entidad declara la nulidad de oficio de ese mismo acto por vicios de legalidad, las trayectorias confluyen en el resultado (la eliminación del acto), pero no se solapan en su razón de ser: el amparo reivindica derechos; la nulidad de oficio restaura la juridicidad administrativa.
28. La expresión constitucional “causas pendientes” alude a procesos judiciales en trámite; la autotutela nulificante se desenvuelve en sede administrativa y no sustituye la labor del juez, quien conserva plena competencia para pronunciarse sobre la pretensión de amparo si persiste un agravio constitucional. Incluso cuando la declaración de nulidad deja sin materia el amparo, ello no configura avocamiento: no hay sustracción de competencia judicial, sino desaparición del acto lesivo que motivaba el proceso, fenómeno que es aceptado como forma legítima de satisfacción extraprocesal de la pretensión.
29. La coexistencia de ambas vías se explica doctrinalmente por la tensión entre legalidad y seguridad jurídica. El legislador delimita la nulidad de oficio con un plazo de dos años y con causales tasadas, preservando la estabilidad de los actos firmes y evitando su utilización como instrumento de obstrucción procesal. Por ello, lejos de interferir con la jurisdicción, la autotutela anulatoria cumple una función de depuración interna que descarga al Poder Judicial de litigar sobre actos manifiestamente inválidos y promueve la economía procesal.
30. La jurisprudencia administrativa subraya que la nulidad de oficio de la cosa decidida, está encaminada a asegurar el debido proceso y evitar decisiones arbitrarias. Tampoco se vulnera el principio de la cosa juzgada: mientras el avocamiento busca rehacer o paralizar un juicio, la nulidad de oficio opera sobre actos administrativos aún susceptibles de control interno, sin tocar resoluciones judiciales firmes. En suma, la prohibición de avocamiento impide a la Administración sustituir al juez; no le impide cumplir con su deber de depurar actos viciados. Interpretar lo contrario significaría petrificar actos ilegales y sacrificar el principio de juridicidad en aras de una lectura literalista de la Constitución.
31. Por ello, la lectura armónica de los artículos 139.2 y 213 del T.U.O. de la L.A.P.G. revela que la Constitución exige simultáneamente la independencia judicial y la lealtad de la Administración al Derecho, negar la nulidad de oficio cuando existe un amparo pendiente sería tanto como exigir a la Administración que conserve un acto que reconoce inválido, lesionando el mismo interés público que la Carta Magna tutela.
32. La doctrina comparada confirma esta lógica¹⁹, el amparo opera como remedio

¹⁹ Castillo Freyre, Mario y Sabroso Minaya, Rita (2011). *Ídem*.



Junta Nacional de Justicia

residual y urgente de derechos humanos, mientras que la potestad anulatoria es un mecanismo ordinario de control de legalidad; confundirlos equivaldría a desnaturalizar ambos institutos y a sobredimensionar el principio de no interferencia. Al mantenerse cada instituto en su cauce —uno en la esfera jurisdiccional, otro en la administrativa— se evita el riesgo de doble persecución sobre la validez del acto y se garantiza que los derechos fundamentales encuentren tutela efectiva, con o sin declaración de nulidad por la entidad emisora. Además, la autotutela anulatoria no bloquea el control judicial ulterior: si la entidad rehace el acto y persiste el agravio constitucional, el justiciable conserva intacta la vía de amparo para impugnar el nuevo acto o denunciar la insuficiencia de la reparación.

33. La distinción se sustenta, finalmente, en el sujeto activo, el avocamiento presupone un órgano extraño al proceso que lo atrae; la nulidad de oficio es dictada por el mismo órgano que creó el acto. Sin desplazamiento competencial no puede hablarse de avocamiento contrario al artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú. Por todo ello, reconocer que la nulidad de oficio no infringe la prohibición constitucional de avocamiento permite armonizar los principios de legalidad, tutela jurisdiccional y seguridad jurídica, preservando tanto la independencia judicial como el deber de la Administración de corregir sus propios errores en favor del interés público y de los derechos fundamentales.
34. Asimismo, la prohibición de avocamiento a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional constituye un principio esencial de la función jurisdiccional, en tanto garantiza la independencia judicial, la certeza procesal y la imparcialidad de los jueces en el ejercicio de sus competencias. Este principio, consagrado en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, impide que cualquier autoridad o poder del Estado interfiera en los procesos que se encuentran bajo conocimiento de un órgano jurisdiccional, asegurando que la resolución de los conflictos se realice conforme al debido proceso y sin injerencias externas.
35. Dicho principio está indisolublemente ligado a la noción clásica de la función jurisdiccional, entendida como aquella atribuida exclusivamente al Poder Judicial para resolver, con carácter de cosa juzgada, las controversias que se someten a su conocimiento, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto. La función jurisdiccional tiene, por tanto, un carácter resolutivo de conflictos intersubjetivos de intereses y se ejerce dentro del marco del proceso judicial ordinario.
36. Por ello, la ubicación del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú —dentro del Título IV, referido exclusivamente al Poder Judicial— no es una disposición fortuita ni irrelevante. Por el contrario, su sede normativa revela que dicho precepto se encuentra diseñado para regular los principios y garantías que rigen la función jurisdiccional. Esta delimitación funcional puede ser comprendida adecuadamente mediante una interpretación *ex sede materiae*, la cual permite determinar el alcance de una norma atendiendo a su inserción sistemática dentro del cuerpo normativo.
37. En contraste, la justicia constitucional, a pesar de que también ejerce control



Junta Nacional de Justicia

sobre actos normativos o decisiones jurisdiccionales ordinarias, no forma parte de la función jurisdiccional en sentido estricto, pues no dirime conflictos entre partes dentro del proceso jurisdiccional ordinario, sino que, de conformidad con el artículo 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional garantiza la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos; así como los principios de la supremacía de la Constitución y fuerza normativa. No existe en el Título V de la Constitución Política referido a las Garantías Constitucionales, en el que se norma el Tribunal Constitucional, una prohibición semejante a la del artículo 139.2 antes referida, ubicado en el Título IV de la Constitución Política.

38. Por tanto, su labor no se enmarca dentro de la función jurisdiccional clásica atribuida al Poder Judicial, sino que se trata de una función autónoma y diferenciada, de naturaleza política-jurídica, orientada a garantizar la integridad del orden constitucional. En consecuencia, la prohibición de avocamiento constituye un principio estructural de la función jurisdiccional ordinaria ejercida por el Poder Judicial, en tanto protege la independencia y regularidad del proceso judicial. La justicia constitucional, al no ser parte de dicha función, sino una instancia autónoma de control constitucional, no se encuentra sometida a las restricciones propias del ejercicio jurisdiccional ordinario.

Vicios incurridos en la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ

39. La potestad nulificante de oficio, regulada en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, se configura como un poder-deber dirigido a restablecer la juridicidad vulnerada y proteger el interés público o los derechos fundamentales cuando un acto administrativo incurre en vicios graves; su ejercicio está sometido a un plazo bienal y exige la verificación de la “doble lesión” —vicio legal más agravio relevante—, así como la intervención del órgano jerárquico competente dentro de un procedimiento contradictorio.
40. Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo establece con carácter taxativo las causales de nulidad de pleno derecho:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 4. Los actos administrativos que sea constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
41. Dentro de estas causales, la contravención al bloque de constitucionalidad destaca como eje rector: cualquier acto que vulnere la supremacía constitucional, la ley o las normas reglamentaria es radicalmente inválido



Junta Nacional de Justicia

porque fractura la jerarquía normativa y compromete el interés público. Este motivo de nulidad actúa como cláusula de cierre que garantiza que ningún acto administrativo —incluidas las resoluciones disciplinarias de la propia Junta— subsista cuando se aparte de la Constitución o de la normativa que le da sustento; por ello, la verificación de dicha contravención será prioritaria en el análisis que sigue sobre la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ.

42. Teniendo en consideración el marco legal anotado y los fundamentos que esgrimen las recurrentes en sus respectivas solicitudes sobre nulidad de oficio de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ de fecha 23 de mayo del 2024, se aprecia que las administradas impugnaron oportunamente dicha decisión vía recurso de reconsideración, que fueron declaradas infundadas por Resolución N.º 247-2024-PLENO-JNJ de 9 de octubre de 2024.
43. Como ya hemos hecho mención, la nulidad de oficio es el mecanismo que permite extirpar los actos administrativos afectados por los vicios de nulidad descritos en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, siempre que, además, la subsistencia del acto lesione el interés público o los derechos fundamentales; su ejercicio está sometido al plazo bienal del artículo 213 y constituye un poder-deber de la autoridad competente. En este marco, la contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias —primer supuesto del citado artículo 10— cobra especial relevancia, porque engloba la violación del principio de imparcialidad, garantía de rango constitucional y pilar del debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Carta Política, así como en el catálogo de principios del procedimiento administrativo.
44. La imparcialidad, tanto en su dimensión subjetiva (ausencia de compromiso personal) como objetiva (aparición de neutralidad), exige que la autoridad disciplinaria actúe sin sesgo y valore los medios de prueba con criterios homogéneos; cualquier quiebra genera un defecto insubsanable que coloca el acto en el supuesto de nulidad de pleno derecho. En el Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ tal quiebra se aprecia de manera objetiva en la secuencia de actuaciones de la entonces miembro instructora Luz Inés Tello de Ñecco:
 - 44.1. En primer lugar, se observa una celeridad atípica en la fase de instrucción del **procedimiento disciplinario N.º 001-2024-JNJ**, el cual se abrió el 24 de enero de 2024 y concluyó el 7 de marzo de 2024, a través del Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITÑ-JNJ solicitando la destitución de la administrada, es decir, un procedimiento disciplinario que de acuerdo al Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la JNJ podía durar hasta 9 meses prorrogables a 3 meses más, de conformidad con el artículo 15 inciso d) del citado Reglamento, tuvo una fase de instructora que se llevó a cabo en tan solo 43 días, es decir, en menos de mes y medio, lo cual resulta desproporcionado si tenemos en cuenta que la instructora con una investigación muy breve solicitó la máxima sanción posible, es decir, la destitución. Asimismo, esta celeridad no fue la misma con la que se tramitó el **procedimiento disciplinario N.º 001-2024-JNJ-A** (desacumulado mediante la resolución N.º 21 de 6 de marzo de 2024), pues la fase instructora en este procedimiento duró



Junta Nacional de Justicia

desde el 24 de enero de 2024 y concluyó el 20 de diciembre de 2024, mediante la emisión del Informe de Instrucción N.º 115-2024-LITÑ-JNJ, es decir, duró 331 días, o sea, 288 días más que el **procedimiento disciplinario N.º 001-2024-JNJ**.

A mayor abundamiento, comparando el plazo de la fase instructora del procedimiento disciplinario N.º 001-2024-JNJ con la de otro procedimiento disciplinario en el que la señora Luz Inés Tello de Ñecco fue designada como miembro instructora tenemos que, en el procedimiento disciplinario N.º 047-2023-JNJ, la duración de la fase instructora fue desde el 13 de setiembre de 2023, fecha en que se emitió la Resolución N.º 785-2023-JNJ abriendo dicho procedimiento disciplinario, hasta el 15 de julio de 2024, fecha en que la miembro instructora emitió el Informe de Instrucción N.º 076-2022-LITÑ/JNJ, es decir, duró 306 días. Se puede observar que la apertura del procedimiento disciplinario N.º 047-2023-JNJ fue antes del procedimiento disciplinario N.º 001-2024-JNJ, sin embargo, la miembro instructora emitió su informe de instrucción después de que emitirá el informe de instrucción del procedimiento disciplinario N.º 001-2024-JNJ.

- 44.2. Esta premura inusitada entre los expedientes des acumulados, fue posible debido a que un día antes, el 6 de marzo de 2024, mediante resolución N.º 21, la instructora materializó la des acumulación de los hechos 1, 2, 3, 4 y 6 invocando el artículo 51 del Código Procesal Penal —norma ajena a la aplicación supletoria en sede disciplinaria— indicando que: *“En el caso de autos se tiene que existe documentación pendiente de ser remitida a la JNJ, alusiva a hechos distintos a los vinculados con la remoción de la ex fiscal suprema provisional Revilla Corrales de la 2 FSTEDCFP. En tal sentido, en atención a los principios de celeridad y eficiencia procesal, corresponde disponer la desacumulación”*. De esta manera, aplicó una base legal improcedente para desacumular el procedimiento disciplinario, lo cual constituye una flagrante violación al principio de legalidad, pues en dicho orden normativo adjetivo no existe norma expresa que permita su aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, en cambio en el Código Procesal Civil, la primera disposición final sí establece dicha aplicación supletoria.
- 44.3. Estas acciones deben ser puestas en contexto con la tramitación de la Denuncia Constitucional 373 dirigida contra la señora Luz Inés Tello De Ñecco, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta infracción constitucional del artículo 156, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, pues el día 7 de marzo de 2024 se le citó para que haga ejercicio de su derecho de defensa en el Congreso de la República, lo cual realizó a las 12:34 horas²⁰. Asimismo, ese mismo día, a las 17:38 horas, el Congreso de la República inició el registro de asistencia para la votación del Informe Final de la Denuncia Constitucional 373, el cual proponía como sanción la inhabilitación en el

²⁰ Véase: <https://www.youtube.com/live/JQr3Y1j6IHk>



Junta Nacional de Justicia

ejercicio de toda función pública por el lapso de diez años conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política en contra de la señora Luz Inés Tello De Ñecco. En plena votación, a las 17:40 horas —dos minutos después de iniciada y fuera del horario de trabajo establecido en el Reglamento Interno de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 045-2019-DG-JNJ²¹— la miembro instructora Luz Inés Tello De Ñecco presentó su Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITÑ-JNJ por mesa de partes a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios; y catorce minutos después, a las 17:54 horas, el Pleno del Congreso de la República resolvió INHABILITAR por diez (10) años para el ejercicio de la función pública a la señora Luz Inés Tello De Ñecco, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción a la Constitución Política del Perú, en su artículo 156, inciso 3, expidiéndose y publicándose el 8 de marzo de 2024 la Resolución Legislativa N.º 008-2023-2024-CR correspondiente que inhabilitó a la instructora. La coincidencia temporal revela el propósito de firmar antes de ser inhabilitada, lo que compromete la apariencia de neutralidad.

- 44.4. No obstante, pese a que la inhabilitación fue publicada el 8 de marzo del 2024, la instructora Luz Inés Tello De Ñecco, estando inhabilitada, expidió ese mismo día la resolución N.º 22 corrigiendo el "Artículo sexto" de las conclusiones de su informe y la remitió a las 12:44 horas a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, por tanto, actuó sin competencia, configurándose un vicio directo de contravención normativa (art. 10.1 L.P.A.G.) que refuerza la sospecha de falta de imparcialidad.
- 44.5. Por otro lado, también se observa que mediante resolución N.º 6 de 8 de febrero de 2024, la miembro instructora rechazó la pericia informática solicitada por la defensa de la investigada, señalando "no es posible determinar la pertinencia" de dicha prueba debido a que no se precisó los aspectos técnicos de la prueba pericial de conformidad con el artículo 187 del T.U.O de la L.P.A.G., sin embargo, del escrito presentado por la defensa el 6 de febrero de 2024, solicitando la realización de una pericia al sistema informático del Ministerio Público, respecto del Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPP, con la pertinencia de acreditar la validez de la información contenida en dicho informe de la Oficina de Productividad Fiscal, se observa lo contrario. Además, se evidencia una falta de un adecuado pronunciamiento de calificación del medio probatorio pericial ofrecido, toda vez que no declara su procedencia, improcedencia o inadmisibilidad; siendo dispar con lo resuelto respecto a las declaraciones testimoniales ofrecidas, ya que advirtiendo una omisión de la defensa en proporcionar los domicilios de

²¹ Artículo 13. Jornada y horario de trabajo

(...) El horario de trabajo de la Junta Nacional de Justicia es el siguiente:

- Hora de ingreso: 8:00 horas
- Hora de refrigerio: 13:00 a 14:00 horas (o por turnos, coordinado con RR.HH.)
- Hora de salida: 16:45 horas

Excepcionalmente, la Dirección General autoriza horario de trabajo distinto, por necesidad del servicio o a solicitud del servidor por causa justificada.



Junta Nacional de Justicia

los testigos, otorgó un plazo de subsanación para completarlos, lo que evidencia un doble rasero en la admisión de medios de prueba. Esa disparidad infringe el mandato de trato igual y cristaliza el defecto u omisión insubsanable previsto en el artículo 10.1 L.P.A.G.

45. De esta manera, la concatenación de actuaciones forma un patrón objetivo de parcialidad, aceleró inusitadamente el plazo de instrucción, desacomuló el procedimiento disciplinario con fundamento normativo inidóneo, firmó el informe de instrucción durante el proceso de votación en el Congreso de la República, corrigió dicho informe cuando ya no tenía competencia debido a la inhabilitación, y trató la prueba con criterios asimétricos. Lo cual constituye una flagrante vulneración al principio de imparcialidad²² establecido en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N.º 27444, para los efectos a que se contrae el numeral 1 del artículo 10 de la citada ley, configura un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho del Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITÑ-JNJ, circunstancias irregulares consentidas por los demás miembros, a pesar de la notoriedad de los vicios antes mencionados.
46. Debiéndose de tener en cuenta que dicho Informe de Instrucción es el soporte esencial de la Resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ, por tanto, al haber sido emitido por un miembro instructor carente de imparcialidad, priva de validez a la decisión final y lesiona tanto el interés público —por la trascendencia de la sanción de destitución— como los derechos de defensa e imparcialidad. En estas condiciones, concurren los presupuestos materiales y temporales del artículo 213 del T.U.O. de la L.P.A.G. para que el Pleno, con acuerdo unánime de sus miembros hábiles, declare de oficio la nulidad del informe instructor y de los actos que de él dependan, reponiendo la causa al momento anterior al vicio.
47. Al adoptar esta medida, la Junta Nacional de Justicia restablece la juridicidad quebrantada, reivindica la confianza pública en su función disciplinaria y honra el principio de imparcialidad que la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General erigen en condición esencial de validez de todo acto administrativo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retrotrayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITÑ-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitirse nuevo informe instructor.

Artículo Segundo. Se cancele y deje sin efecto las medidas disciplinarias de DESTITUCIÓN impuestas a las administradas LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Fiscal de la Nación, ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y

²² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...).



Junta Nacional de Justicia

AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO por su actuación como Fiscal Suprema provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos, quedando rehabilitados sus respectivos títulos para su inmediata reincorporación a sus instituciones, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.

Artículo Tercero. Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación.

Artículo Cuarto. Disponer que el Pleno designe un nuevo instructor para que actúe conforme a sus atribuciones en la investigación contra **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** por su actuación como Fiscal de la Nación, **ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS** por su actuación como Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y **AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO** por su actuación como Fiscal Suprema provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos.

Artículo Quinto. Se oficie al Congreso de la República con copia de la presente resolución respecto a la actuación de los miembros anteriores de la JNJ que conocieron de este procedimiento disciplinario, por los fundamentos expuestos en el presente informe a fin que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo Sexto. Notificar la presente resolución a las magistradas investigadas.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por RÍOS PATIO
Gino Augusto Tomás FAU
20194484385 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.06.2025 16:58:07 -05:00

Gino Augusto Tomás Ríos Patio
Presidente
Junta Nacional de Justicia



ANEXO 02

Resolución de la Fiscalía de la Nación

N.º 2433-2025-MP-FN

Lima, 12 AGO. 2025

VISTOS:

El Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 12 de agosto de 2025, que contiene los Acuerdos n.ºs 086 y 087-2025; la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025; los oficios n.ºs 000325-2025-MP-FN-1FSEDCFP de fecha 5 de agosto de 2025, 000331-2025-MP-FN-1FSEDCFP de fecha 11 de agosto de 2025, 000393-2025-MP-FN-2ºSTEDCFP de fecha 04 de agosto de 2025, 412-2025-MP-FN-2ºSTEDCFP de fecha 11 de agosto de 2025 y 000799-2025-MP-FN-OGASEJ de fecha 11 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

A fin de dar cumplimiento al Acuerdo n.º 087-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, resulta pertinente establecer una línea de tiempo con datos de notorio y público conocimiento sobre los antecedentes que motivaron la decisión adoptada por la Junta de Fiscales Supremos.

Mediante oficio n.º 3027-2024-DPD/JNJ de fecha 24 de mayo de 2024, la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales remitió la Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ de fecha 23 de mayo de 2024, con la cual, la Junta Nacional de Justicia —en los artículos octavo y décimo— dispuso destituir a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de fiscal suprema titular, en consecuencia, en el cargo de Fiscal de la Nación, así como la cancelación del título que se le hubiera otorgado¹, en el extremo del cargo 1 y 6 que se describe a continuación:

“**cargo 1** referido a la interferencia en la investigación seguida a su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas”; “haber separado de su cargo a la señora Bersabeth Revilla Corrales, sin la debida motivación y haberle dado un trato degradante”; y por el **cargo 6**, por haber favorecido al señor Miguel Ángel Vegas Vaccaro designándolo en el cargo a pesar de la existencia de sanciones disciplinarias; al haber incurrido en la falta muy grave tipificada en los incisos 1), 10) y 13) del artículo 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal (...)”.

Con la Resolución n.º 247-2024-PLENO-JNJ de fecha 9 de octubre de 2024, se resolvió declarar infundado en todos sus extremos el **recurso de reconsideración** interpuesto por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, contra la Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ de fecha 23 de mayo de 2024 —en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución—; dándose por agotada la vía administrativa.

El 11 de febrero de 2025, la abogada Liz Patricia Benavides Vargas cuestionó —por tercera vez— su destitución, **solicitando la “nulidad de oficio”** de la Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ de fecha 23 de mayo de 2024. Siendo que el 6 de junio de

¹ Asimismo, en su artículo décimo primero se dispone “la inscripción de la sanción de destitución de las señoras Liz Patricia Benavides Vargas (...) en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida”.

2025, los miembros que conforman la Junta Nacional de Justicia —a excepción del integrante Francisco Artemio Távara Córdova— participaron del informe oral otorgado a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas.

Ante la solicitud descrita precedentemente, el 6 de junio de 2025, el abogado Francisco Artemio Távara Córdova, en su calidad de miembro de la Junta Nacional de Justicia, emitió la Carta n.º 000027-2025-FATC/JNJ, dirigida al presidente de la Junta Nacional de Justicia, Gino Augusto Tomás Ríos Patio, excusándose de participar en el informe oral autorizado a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas, exponiendo los motivos siguientes:



1. El Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ, se encontraría en **condición de cosa decidida**, toda vez que en su trámite se dictaron las siguientes resoluciones:
 - a) Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ del 23 de mayo de 2024, por la que, entre otros, se dispuso destituir a la señora Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de Fiscal Suprema.
 - b) Resolución n.º 247-2024-PLENO-JNJ del 9 de octubre de 2024, que, entre otros, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Liz Patricia Benavides Vargas.
 - c) Resolución n.º 1541-2024-JNJ del 30 de diciembre de 2024, por la que se declaró improcedente el pedido de nulidad deducido por el señor Jorge del Castillo Gálvez, abogado de la señora Liz Patricia Benavides Vargas.
2. El informe programado para el día de hoy, que guarda relación con el indicado procedimiento disciplinario ordinario, no cuenta con un informe previo de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios que dé cuenta del real estado del procedimiento y el trámite procedimental que corresponde aplicar en estos casos.
3. De igual manera, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios no ha puesto en conocimiento la documentación que contiene el pedido que motiva la audiencia programada para el día de hoy, lo que resulta inusual, por decir lo menos, al ser esta una de nulidad respecto de un procedimiento disciplinario que tendría la calidad de cosa decidida, hecho que es distinto a los informes orales que ordinariamente se realizan en procedimientos en trámite, por lo que la decisión de admitir a trámite y programar dicha audiencia no corresponde a la unidad orgánica indicada sino al Pleno previo informe de aquella. En todo caso, la concesión del informe oral debió decidirla el Pleno en su oportunidad.
4. Además, la resolución recaída en el **procedimiento disciplinario ha sido judicializado**, al ser materia del proceso constitucional de amparo N.º 06870-2024-0-1801-JR-DC-10, en el cual la señora Liz Patricia Benavides Vargas ha demandado a la Junta Nacional de Justicia, con el propósito que se declare nula y sin efecto jurídico alguno la resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ del 23 de mayo de 2024, emitida por el Pleno JNJ en el Procedimiento Disciplinario Ordinario n.º 001-2024-JNJ; de manera que los miembros del Pleno podríamos incluso incurrir en responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, el cual consagra la independencia en el ejercicio de la función



Resolución de la Fiscalía de la Nación

jurisdiccional y establece claramente que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones".

Con fecha 12 de junio de 2025, la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución n.º 231-2025-JNJ, declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado en el Procedimiento Disciplinario Ordinario n.º 001-2024-JNJ seguido, entre otras, a la señora Liz Patricia Benavides Vargas —por su actuación como Fiscal de la Nación— retro trayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción n.º 063-2024-LITN-JNJ, debiéndose de esta forma, emitir nuevo informe instructor. Así como, se dispuso se cancele y deje sin efecto la medida disciplinaria de destitución impuesta a la administrada Liz Patricia Benavides Vargas, quedando rehabilitado su respectivo título como fiscal suprema para su reincorporación a la institución, siempre en cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.



Dicha resolución fue notificada el 16 de junio de 2025, por la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia, mediante el oficio n.º 2920-2025-DPD/JNJ; la misma, que se devolvió para que sea remitida conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado, siendo que hasta la fecha "no" se ha cumplido con lo solicitado por el Ministerio Público pese a los reiterativos efectuados con los oficios n.ºs 190-2025-MP-FN de fecha 20 de junio de 2025, 192-2025-MP-FN de fecha 22 de junio de 2025, 210-2025-MP-FN de fecha 27 de junio de 2025 y 212-2025-MP-FN de fecha 1 de julio de 2025.

Asimismo, con el oficio n.º 196-2025-MP-FN de fecha 23 de junio de 2025, se formula oposición y pérdida de ejecutoriedad de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, en atención a lo siguiente:

- Los administrados no están obligados al cumplimiento de un acto nulo, pudiendo los servidores oponerse a la ejecución de dicho acto, fundando y motivando su negativa (numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444);
- El efecto retroactivo de la nulidad no puede —ni debe— afectar los derechos adquiridos de terceros de buena fe (numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444);
- En ningún extremo de los treinta y tres (33) numerales que componen el ítem "III. Análisis" de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, existe sustento alguno que justifique por qué el efecto retroactivo de la nulidad de oficio le confiere competencias a la Junta Nacional de Justicia para invalidar, también, los actos dictados por la Junta de Fiscales Supremos con los que se designó a la titular en el cargo de Fiscal de la Nación; y,
- Las irregularidades a la luz de las declaraciones públicas del señor Francisco Artemio Távara Córdova, debido a su abstención que debió ser tramitada por la Secretaría General de la Junta Nacional de Justicia, como lo señala el numeral 7 del artículo 67 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución n.º 005-2020-JNJ.

Cabe resaltar que en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025, expresamente se indica lo siguiente: "se cancele y deje sin efecto las medidas disciplinarias de destitución impuestas a la administrada Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la

Nación, (...), **siempre en cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.**" (negrita es nuestra); no obstante, que en el proceso disciplinario n.º 001-2024-JNJ-A se había emitido la **Resolución n.º 051-2025-PLENO-JNJ** de fecha 22 de enero de 2025, por la Junta Nacional de Justicia, en la que se dispuso:



"**Artículo séptimo.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, destituir a la señora Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de Fiscal Suprema, y en consecuencia en el cargo de Fiscal de la Nación, por el extremo del **cargo 5** referido a la remoción del fiscal Luis Felipe Zapata Gonzáles; al haber incurrido en las faltas muy graves tipificadas en los incisos 1) y 10) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución".

Posteriormente, con Resolución n.º 092-2025-PLENO-JNJ de fecha 23 de junio de 2025 —notificada el 31 de julio de 2025— se resolvió en su artículo primero: "Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Liz Patricia Benavides Vargas contra la Resolución n.º 051-2025-PLENO-JNJ, que resolvió imponerle la sanción disciplinaria de destitución del cargo de Fiscal Suprema y, en consecuencia, en el cargo de Fiscal de la Nación; y, reformándola, imponer a la señora Liz Patricia Benavides Vargas la **sanción de suspensión por (60) días calendarios**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución." (la negrita es nuestra).

Dados los hechos suscitados, con fecha 18 de junio de 2025, se interpuso demanda de acción de amparo, entre otras, peticionando que se declare la nulidad e inejecutabilidad de la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025, que resolvió en su artículo primero lo siguiente: "*Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retro trayéndose hasta antes de la emisión del informe de Instrucción n.º 063-2024-LITÑ-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitir nuevo informe instructor*".

Acotar que la citada demanda ha sido admitida mediante Resolución n.º 01 de fecha 23 de junio de 2025, por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, programando audiencia única para el 26 de septiembre de 2025, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento.

Mediante Resolución n.º 1 de fecha 14 de julio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada en su oportunidad, entre otros considerandos, concluyó que la Resolución n.º 231-2025-JNJ "**habría cumplido preliminarmente con los requisitos formales y de fondo para su validez (...) por consiguiente el evaluar su validez o invalidez requiere de un análisis exhaustivo que corresponde ser evaluado, analizado y ponderado en la decisión final**, para determinar si las competencias, prerrogativas y atribuciones de la institución emplazada incurrieron en causal de nulidad o no, y de ser el caso, excedieron o no las mismas, lo que genera un análisis de mayor complejidad, debiendo tenerse en cuenta los demás elementos requeridos, lo cual se resolverá en el pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso principal (...)".

Ahora bien, independiente de lo cuestionado ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público como garante de la legalidad no puede soslayar el contenido de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, en relación al ejercicio de la potestad anulatoria de oficio

Resolución de la Fiscalía de la Nación

como vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo firme, que exigía la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de orden normativo, los que no se cumplieron en el presente caso:

- i) El acuerdo unánime de los integrantes del colegiado, conforme el numeral 213.5 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en la medida que la *ratio legis* de dicho dispositivo asume que el ejercicio de dicha potestad anulatoria excepcional debe partir del convencimiento pleno y compartido del colegiado frente a una causal de nulidad manifiesta e incontrovertible.
- ii) La naturaleza jurídica de la nulidad de oficio, conforme el numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que su declaración implica un agravio directo, sea al interés público o a la afectación de derechos fundamentales; así como la exigencia de la motivación expresa y concreta sobre dicho agravio o lesión a los derechos fundamentales, lo cual no se encuentra desarrollado a nivel argumentativo dentro de la parte considerativa, limitándose únicamente a invocar el texto normativo².
- iii) Una segunda manifestación palmaria de vicio en la motivación se aprecia al referirse a la conducta funcional de la instructora Luz Inés Tello de Ñecco, respecto a la cual se concluye que su actuación "refuerza la sospecha de falta de imparcialidad" (sic), lo que configura una frase carente de certeza y suficiencia, resultando una afirmación de contenido vacío cuando es un requisito "la debida motivación", la que debe trasuntar una convicción de verdad material, con mayor razón en materia de nulidades, pues como bien indica el autor Agustín García Ureta: "(...) la nulidad es un supuesto excepcional. De ahí que las causas de nulidad sean, en principio, limitadas y sujetas a interpretación estricta" ("Temas de Derecho Administrativo", Tomo I, p. 178).

Sin embargo, atendiendo a lo expuesto y afirmado hasta el momento por el órgano jurisdiccional constitucional —en tanto ello se produzca— y estando a los Acuerdos n.ºs 086 y 087-2025, corresponde la designación formal de la señora Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal suprema titular.

Designación de despacho fiscal a la señora Liz Patricia Benavides Vargas

El artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señalan que la Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público y su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran cualquiera que sea su categoría y actividad funcional especializada, le corresponde en su condición de titular del Ministerio Público dirigir, orientar y formular la política institucional, constituyendo uno de sus principales objetivos ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno.

El artículo 32 de la Ley n.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo, y compete al Ministerio Público sobre la base de la especialidad.

El numeral 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.º 052, modificada por el artículo único de la Ley n.º 31718, establece que corresponde a la Fiscal de la Nación "designar, según corresponda, a

² "Si no existe motivación expresa y concreta sobre el agravio al interés público o lesión a los derechos fundamentales, no cabe la nulidad de los actos administrativos (...)" ("Nulidad de oficio de los actos administrativos", *Ius Et Praxis* 53, p. 163, Carlos Rodríguez Manrique).

los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad".



En atención a la normatividad citada, la suscrita en su condición de Fiscal de la Nación y como Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos, durante la Sesión Extraordinaria de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 12 de agosto de 2025, informó sobre el contenido de los oficios n.ºs 000325-2025-MP-FN-1FSEDCFP y 000331-2025-MP-FN-1FSEDCFP, remitidos por la Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y, de los oficios n.ºs 000393-2025-MP-FN-2ºSTEDCFP y 412-2025-MP-FN-2ºSTEDCFP, remitidos por la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a través de los cuales se hace de conocimiento acerca de las investigaciones en las que se encuentra vinculada —de forma directa e indirecta— la señora Liz Patricia Benavides Vargas, siendo las siguientes:

Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos			
n.º	Carpeta Fiscal	Delitos	Vinculación
1	72-2024	Peculado Doloso Agravado, Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Pasivo Propio.	Directa
2	73-2024	Tráfico de Influencias Agravado.	Directa
3	97-2024	Malversación Agravada.	Indirecta
4	16-2025	Cohecho Activo Específico.	Directa
5	18-2025	Cohecho Pasivo Específico.	Indirecta
6	23-2025	Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Activo Específico.	Directa
7	25-2025	Patrocinio Ilegal, Cohecho Pasivo Específico y Negociación Incompatible.	Directa

Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos			
n.º	Carpeta Fiscal	Delitos	Vinculación
1	646-2018	Cohecho Activo Específico, Cohecho Pasivo Específico y Asociación Ilícita para delinquir.	Directa
2	339-2024	Organización Criminal, Cohecho Activo Específico, Cohecho Pasivo Específico, Patrocinio Ilegal, Negociación Incompatible, Tráfico de Influencias, Cohecho Activo Genérico, Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Pasivo Impropio.	Directa
3	356-2024	Tráfico de Influencias	Directa
4	29-2025	Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de Influencias.	Indirecta
5	118-2025	Cohecho Pasivo Específico.	Directa

La información proporcionada evidenciaba un conflicto de intereses, susceptible de afectar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio de la función; por lo que, se propuso que la fiscal suprema titular Liz Patricia Benavides Vargas sea designada como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, en reemplazo de la fiscal suprema provisional Martha Elizabeth Maisch Molina, considerando la viabilidad jurídica de la propuesta, sustentada en el oficio n.º 000799-2025-MP-FN-OGASEJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, la misma que no fue acogida por los demás fiscales supremos que integran la Junta de Fiscales Supremos conforme consta del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2025.

Resolución de la Fiscalía de la Nación

En consecuencia, la Fiscalía de la Nación como responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, en articulación con los planes nacionales y siendo que el Ministerio Público —en atención a sus funciones generales y específicas— ha definido como Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01): “Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad”, objetivo que se orienta a mejorar la celeridad del servicio fiscal que ofrece el Ministerio Público, con especial énfasis en su función constitucional como titular de la acción penal. Por tanto, resulta relevante la intervención del fiscal como ente encargado de conducir jurídicamente la investigación del delito y como partícipe directo de la celeridad procesal; y considerando la peculiar situación del caso expuesto y al marco normativo vigente, resulta oportuno designar a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas en la Segunda Fiscalía Suprema Penal, para lo cual se deberá previamente dar por concluida la designación de la abogada Zoraida Avalos Rivera, quien será designada en la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo n.º 052 y modificada por el artículo único de la Ley n.º 31718;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por concluida la designación de la abogada **Zoraida Avalos Rivera**, fiscal suprema titular, en la Segunda Fiscalía Suprema Penal, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1257-2024-MP-FN de fecha 23 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a la abogada **Liz Patricia Benavides Vargas**, fiscal suprema titular, en la Segunda Fiscalía Suprema Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar a la abogada **Zoraida Avalos Rivera**, fiscal suprema titular, en la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalías Supremas, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Coordinadores Nacionales de las fiscalías especializadas, penales y de familia, Coordinadores de los Equipos Especiales, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional, Oficina General de Tecnologías de la Información y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

Exp. n.º MUP-SG20250016073
Exp. n.º MUP-SG20250016258
Exp. n.º 2FSTED20250001189
Exp. n.º SEGFIN20250003596
Exp. n.º MUP-SG20250012039
RVCU/mvqc



ANEXO 03



Resolución de la Fiscalía de la Nación

N.º 1874 -2025-MP-FN

Lima, 19 JUN. 2025

VISTOS:

El oficio n.º 000070-2025-ARIF/JNJ, de fecha 17 de junio de 2025 y la Resolución n.º 232-2025-JNJ, de fecha 16 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1283-2021-MP-FN, de fecha 17 de septiembre de 2021, se resolvió dar por concluida la designación del abogado Tomás Aladino Gálvez Villegas, en su condición de fiscal supremo titular, en la entonces Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, en virtud a lo dispuesto en la Resolución de la Junta Nacional de Justicia n.º 025-2021-PLENO-JNJ, de fecha 23 de abril de 2021, a través de la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución.

La Resolución n.º 23 de fecha 30 de mayo de 2025, emitida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y notificada a la Junta Nacional de Justicia, precisa en sus considerandos que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 8 de abril de 2025 resolvió lo siguiente: "(...) 1. Declarar fundada en parte la demanda. 2. Declarar nulos el procedimiento disciplinario PD 002-2020- JNJ y todas las resoluciones que en el marco de dicho procedimiento se hayan emitido, incluida la resolución nro. 025-2021-PLENO-JNJ de fecha 23 de abril de 2021, dejando a salvo la competencia de la Junta Nacional de Justicia para iniciar un nuevo procedimiento administrativo. 3. Declarar nula Resolución de Fiscalía de la Nación 1283-2021-MP-FN de fecha 17 de setiembre de 2021. 4. En consecuencia, ordenar la reposición de don Tomás Aladino Gálvez Villegas al cargo de fiscal supremo titular que venía ejerciendo (...)".

Consecuentemente, el mencionado juzgado dispuso la ejecución de la referida sentencia ordenando lo siguiente: "a) Requierase a la Junta Nacional de Justicia a efectos que dentro de cinco días de notificada cumpla con la reposición del Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas en el cargo de Fiscal Supremo Titular, debiendo además habilitarse el título de Fiscal Supremo Titular del Ministerio Público y dejar sin efecto la inscripción de la sanción de destitución".

En ese línea, a través del oficio de vistos, cursado por la señora Carmen Mirta Obando Zavala, jefa del Área de Registro de Información Funcional de la Junta Nacional de Justicia y recibido por la mesa única de partes virtual de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación el 17 de junio de 2025, se remite copia de la resolución de vistos, emitida por la Junta Nacional de Justicia, por la cual se resuelve rehabilitar el título de fiscal supremo titular del Ministerio Público otorgado a favor del señor Tomás Aladino Gálvez Villegas.

Al respecto, es necesario precisar que el inciso 8 del artículo 4 de la Ley n.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece como requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal, entre otros, el "No tener afiliación vigente en ningún partido político"; por lo que se advierte que en la resolución notificada, emitida por la Junta Nacional de Justicia, no se precisó si se efectuó la verificación acerca de la efectiva desafiliación a una organización política del abogado Tomás Aladino Gálvez Villegas.



De lo expuesto precedentemente, en atención a los principios de celeridad e impulso de oficio, se procedió a verificar en la consulta detallada de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), base de datos oficial administrada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), que el abogado Tomás Aladino Gálvez Villegas no se encuentra actualmente afiliado a ninguna organización política, información que ha sido corroborada con el escrito recibido por la mesa única de partes de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el 18 de junio de 2025, suscrito por el citado abogado.



En ese sentido, considerando que el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señalan que la Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público y su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran cualquiera que sea su categoría y actividad funcional especializada, le corresponde en su condición de titular del Ministerio Público dirigir, orientar y formular la política institucional, constituyendo uno de sus principales objetivos ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno.

El numeral 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.º 052, modificada por el artículo único de la Ley n.º 31718, establece que corresponde a la Fiscal de la Nación "designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad".

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley n.º 30483, modificada por la Ley n.º 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

El artículo 32 de la Ley n.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo, y compete al Ministerio Público sobre la base de la especialidad.

Por lo tanto, estando a las prerrogativas y facultad concedida a la Fiscal de la Nación, corresponde designar en un despacho fiscal al abogado Tomás Aladino Gálvez Villegas, en virtud a la rehabilitación de su título como fiscal supremo titular otorgado por la Junta Nacional de Justicia, efectuada en cumplimiento de lo dispuesto por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la Resolución n.º 23 de fecha 30 de mayo de 2025, signado en el expediente n.º 04187-2021-0-1801-JR-DC-10.



Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo n.º 052 y modificada por el artículo único de la Ley n.º 31718;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reincorporar al abogado **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, como fiscal supremo titular del Ministerio Público, en virtud a la rehabilitación de su título dispuesta por la Junta Nacional de Justicia a través de la Resolución n.º 232-2025-JNJ, de fecha 16 de junio de 2025, efectuada en cumplimiento de lo dispuesto por



Resolución de la Fiscalía de la Nación

el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima con la Resolución n.º 23 de fecha 30 de mayo de 2025, signado en el expediente n.º 04187-2021-0-1801-JR-DC-10.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por concluido el nombramiento del abogado **José Fernando Timarchi Meléndez**, como fiscal supremo provisional, y su designación en la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2605-2024-MP-FN, de fecha 8 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por concluida la designación del abogado **Juan Carlos Villena Campana**, fiscal supremo titular, en la Fiscalía Suprema de Familia, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2603-2024-MP-FN, de fecha 8 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- Designar al abogado **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, fiscal supremo titular, en la Fiscalía Suprema de Familia.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al abogado **Juan Carlos Villena Campana**, fiscal supremo titular, en la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalías Supremas, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Coordinadores Nacionales de las fiscalías especializadas, penales y de familia, Coordinadores de los Equipos Especiales, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional, Oficina General de Tecnologías de la Información y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación





ANEXO 04

provisionales, conforme a lo siguiente: “Para la propuesta de tema se debe considerar el siguiente orden de prelación: 1. Los **fiscales titulares** para cubrir provisionalmente una plaza inmediata superior y su tiempo de antigüedad en el cargo. 2 (...). En el caso del numeral 1, tiene prioridad aquellos fiscales titulares de su distrito fiscal”.

Sin embargo, a través del informe N° 00111-2025-MP-FN-OREF-MRUO, de fecha 1 de agosto de 2025, se pone de conocimiento que la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales no consideró en su informe N° 00102-2025-MP-FN-OREF-MRUO, de fecha 22 de julio de 2025, que la propuesta reformulada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco no estuvo conformada por fiscales provinciales titulares del mismo distrito fiscal —según lo establecen los precitados lineamientos— sino por dos fiscales provinciales titulares de otros distritos fiscales y una fiscal adjunta superior provisional, aun cuando de la información que obra en el Sistema Integrado de Gestión, Registro y Evaluación de Fiscales (SIGREF), se verifica que existían fiscales provinciales y fiscales adjuntos superiores titulares pertenecientes al Distrito Fiscal de Pasco. De lo cual se desprende, que tal situación no fue informada correcta y oportunamente al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

En ese sentido y a la facultad concedida a la Fiscalía de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, con la finalidad de coadyuvar a la labor fiscal incrementando la capacidad resolutoria de los casos fiscales que se encuentran en proceso de atención y alcanzar el Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01)²: “Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad”, se ha considerado oportuno emitir el acto resolutorio mediante el cual se deje sin efecto la conclusión de la designación, el nombramiento y la designación señalados en el primer párrafo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2247-2025-MP-FN, de fecha 25 de julio de 2025.

Artículo Segundo.- Exhortar a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales a fin de que adopte las medidas correctivas con relación a lo expuesto en el tercer párrafo de la presente resolución, observando la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huánuco y Pasco, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo “A” y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo “B”, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

¹ Con oficio N° 001253-2025-MP-FN-PJFSPASCO, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco reformuló la propuesta inicialmente elevada con oficio N° 001119-2025-MP-FN-PJFSPASCO, para cubrir la plaza de fiscal superior en la Fiscalía Superior Mixta de Daniel Alcides Carrión, toda vez que la misma estuvo conformada, entre otros, por dos fiscales provinciales titulares del mismo distrito fiscal (Distrito Fiscal de Pasco) que presentaron observaciones en la evaluación realizada por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

² Previsto en el “Plan Estratégico Institucional 2023-2030 Actualizado del Ministerio Público”, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1852-2025-MP-FN, de fecha 18 de junio de 2025.

Reincorporan y designan a fiscal en plaza existente de fiscal superior en la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2429-2025-MP-FN

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 2920-2025-DPD/JNJ y la Resolución N° 231-2025-JNJ, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1895-2022-MP-FN, de fecha 7 de septiembre de 2022, se resolvió dar por concluido el nombramiento de la abogada Azucena Inés Solari Escobedo como fiscal suprema provisional y, conforme a su cargo de carrera —fiscal superior—, fue designada en la Fiscalía Superior Penal de Lima.

A través del oficio N° 3027-2024-DPD/JNJ, de fecha 24 de mayo de 2024, la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales remitió la Resolución N° 089-2024-PLENO/JNJ, de fecha 23 de mayo de 2024, con la cual la Junta Nacional de Justicia, en los artículos noveno y décimo, dispone destituir a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo —por su actuación como fiscal suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos— así como la cancelación del título que se le hubiera otorgado, esto es, como fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro.

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1265-2024-MP-FN, de fecha 27 de mayo de 2024, se resolvió dar por concluida la designación de la abogada Azucena Inés Solari Escobedo en la Fiscalía Superior Penal de Lima, dando así por cumplido lo dispuesto en la resolución de la Junta Nacional de Justicia antes descrita.

No obstante, mediante Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, la Junta Nacional de Justicia declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado en el Procedimiento Disciplinario Ordinario N° 001-2024-JNJ seguido, entre otras, a la señora Azucena Inés Solari Escobedo —por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos— retrotrayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N° 063-2024-LITN-JNJ, debiéndose de esta forma, emitir nuevo informe instructor. Y, en su artículo segundo se dispuso se cancele y deje sin efecto la medida disciplinaria de destitución impuesta a la administrada Azucena Inés Solari Escobedo, quedando rehabilitado su respectivo título para su reincorporación a la institución.

Con el oficio de vistos, cursado por la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia y recibido por la mesa única de partes virtual de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación el 16 de junio de 2025, se remite copia de la Resolución N° 231-2025-JNJ.

De los escritos presentados por la abogada Azucena Inés Solari Escobedo se aprecia que —en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 231-2025-JNJ— solicita se le designe al despacho fiscal que corresponda para reincorporarse.

Nulidad de oficio contenida en la Resolución N° 231-2025-JNJ

Estando al marco jurídico vigente y con el propósito de dar cumplimiento, a través del oficio N° 180-2025-MP-FN, de fecha 16 de junio de 2025, se devolvió a la Junta Nacional de Justicia la Resolución N° 231-2025-JNJ, para que se remita conjuntamente con el acta donde conste la decisión

del colegiado; siendo que hasta la fecha no ha sido remitido al Ministerio Público pese a los reiterativos efectuados con los oficios N°s 190, 192, 210 y 212-2025-MP-FN.

A través del oficio N° 196-2025-MP-FN, de fecha 23 de junio de 2025, se formula oposición y pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 231-2025-JNJ, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en atención a lo siguiente:

a) Los administrados no están obligados al cumplimiento de un acto nulo, pudiendo los servidores oponerse a la ejecución de dicho acto, fundando y motivando su negativa (numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

b) El efecto retroactivo de la nulidad no puede —ni debe— afectar los derechos adquiridos de terceros de buena fe (numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

c) En ningún extremo de los treinta y tres (33) numerales que componen el ítem “III. Análisis” de la Resolución N° 231-2025-JNJ, existe sustento alguno que justifique por qué el efecto retroactivo de la nulidad de oficio le confiere competencias a la Junta Nacional de Justicia para invalidar, también, los actos dictados por la Junta de Fiscales Supremos con los que se designó a la titular en el cargo de Fiscal de la Nación; y,

d) Las irregularidades a la luz de las declaraciones públicas del señor Francisco Artemio Távora Córdova, debido a su abstención que debió ser tramitada por la Secretaría General de la Junta Nacional de Justicia, como lo señala el numeral 7 del artículo 67 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ.

Con fecha 18 de junio de 2025, se interpuso demanda de acción de amparo, entre otras, peticionando que se declare la nulidad e inejecutabilidad de la Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, que resolvió en su artículo primero lo siguiente: “**Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retrotrayéndose hasta antes de la emisión del informe de Instrucción N° 063-2024-LITN-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estado de emitir nuevo informe instructor.**”

Cabe acotar que la citada demanda ha sido admitida mediante Resolución N° 01, de fecha 23 de junio de 2025, por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, programando audiencia única para el 26 de setiembre de 2025, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 14 de julio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada en su oportunidad, entre otros considerandos, concluyó que la Resolución N° 231-2025-JNJ “**habría cumplido preliminarmente** con los requisitos formales y de fondo para su validez (...) por consiguiente **el evaluar su validez o invalidez requiere de un análisis exhaustivo que corresponde** ser evaluado, analizado y ponderado **en la decisión final**, para determinar si las competencias, prerrogativas y atribuciones de la institución emplazada incurrieron en causal de nulidad o no, y de ser el caso, excedieron o no las mismas, lo **que genera un análisis de mayor complejidad, debiendo tenerse en cuenta los demás elementos requeridos**, lo cual se resolverá en el pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso principal (...)”.

Ahora bien, independiente de lo cuestionado ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público como garante de la legalidad no puede soslayar lo contenido en la Resolución N° 231-2025-JNJ, en relación al ejercicio de la potestad anulatoria de oficio como vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo firme, que exigía la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de orden normativo, los que no se cumplieron en el presente caso:

i) El acuerdo unánime de los integrantes del colegiado, conforme el numeral 213.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la medida que la *ratio legis* de dicho dispositivo asume que el ejercicio de dicha potestad anulatoria excepcional debe partir del convencimiento

pleno y compartido del colegiado frente a una causal de **nulidad manifiesta e incontrovertible**.

ii) La naturaleza jurídica de la nulidad de oficio, conforme el numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **su declaración implica un agravio directo**, sea al interés público o a la afectación de derechos fundamentales; así como **la exigencia de la motivación expresa y concreta sobre dicho agravio o lesión a los derechos fundamentales**, lo cual no se encuentra desarrollado a nivel argumentativo dentro de la parte desarrollativa, limitándose únicamente a invocar el texto normativo 1.

iii) Una segunda manifestación palmaria de vicio en la motivación se aprecia al referirse a la conducta funcional de la instructora Luz Inés Tello de Necco, respecto a la cual se concluye que su actuación “**refuerza la sospecha de falta de imparcialidad**” (sic), lo que configura una frase carente de certeza y suficiencia, resultando una afirmación de contenido vacío cuando es un requisito “la debida motivación”, la que debe trasuntar una convicción de verdad material, con mayor razón en materia de nulidades, pues como bien indica el autor Agustín García Ureta: “(...) **la nulidad es un supuesto excepcional. De ahí que las causas de nulidad sean, en principio, limitadas y sujetas a interpretación estricta**” (“Temas de Derecho Administrativo”, Tomo I, p. 178).

iv) El vicio de falta de motivación señalado resulta extensivo a otras administradas, al apreciarse la **inexistencia de motivación alguna sobre la situación jurídica específica** de las administradas Enma Benavides Vargas y **Azucena Inés Solari Escobedo**, no obstante, los efectos de la nulidad se le hacen extensivos a cada una de ellas.

Además, debe considerarse que la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia, establece una interpretación conceptual sesgada respecto a la potestad anulatoria de la administración y a la función jurisdiccional en el ámbito constitucional, por cuya línea interpretativa se pretende validar sus decisiones administrativas y vaciar de contenido al marco constitucional en materia de avocamiento, tal como ha sido concebido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política, la cual consagra **la preeminencia de la función jurisdiccional sobre la función administrativa** (ver Casación N° 22942-2019-Lambayeque). A mayor abundamiento, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que el avocamiento es una forma de preservar la independencia de la autoridad jurisdiccional en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incluso garantizada con una penalidad específica en el artículo 410 Código Penal (“*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*”, Tomo I, p. 590).

Sin embargo, atendiendo a lo expuesto y afirmado hasta el momento por el órgano jurisdiccional constitucional —en tanto ello se produzca, pues adolece de defectos de forma y fondo que podrían conllevar a una nulidad—, corresponde dar cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución N° 231-2025-JNJ, aun cuando en ninguno de los treinta y tres (33) numerales que integran su sección de análisis se sustenta las razones por las que se declara la nulidad de lo actuado en relación a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo ya que, en su defecto, si se pretendiera reponer a una de las personas mencionadas en la resolución materia de cuestionamiento, debió declararse la nulidad solo en ese extremo del acotado acto administrativo. En consecuencia, corresponde reincorporar formalmente a la señora Azucena Inés Solari Escobedo, como fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro.

Reincorporación de la señora Azucena Inés Solari Escobedo

El artículo 32 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo, y compete al Ministerio Público sobre la base de la especialidad; para lo cual, en el presente caso, se tiene que la Ley N° 30914, promulgada con fecha 14 de febrero de 2019, modificó los artículos 14 y 25 de la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, suprimiendo la intervención del Ministerio Público como dictaminador y como parte.

Ello motivó la drástica disminución de la carga laboral de las fiscalías superiores civiles y contencioso administrativo de Lima, así como las demás fiscalías civiles y contencioso administrativo a nivel nacional, concretándose en su oportunidad, a través de distintos pronunciamientos en los que se optó por desactivarlas, disponiendo la reasignación del personal fiscal en diversos despachos fiscales, por ende, quedando extintas las Fiscalías Civiles y Contencioso Administrativo.

Entonces, la Fiscalía de la Nación como responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, en articulación con los planes nacionales y con el propósito de alcanzar una mayor eficiencia en la atención y gestión de los procesos, en consonancia con los artículos III, VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 34 y artículo 36 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que señala que la especialidad de los fiscales se mantiene durante el ejercicio del cargo, salvo que por razones de necesidad en el servicio fiscal se requiera el cambio, corresponde designar en un despacho a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo en virtud de la rehabilitación de su título, considerándose su designación en la plaza existente de fiscal superior en la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, con destaque a la Fiscalía Suprema de Familia.

El destaque que se dispone en la presente resolución "no será menor de treinta (30) días ni excederá del periodo presupuestal vigente", según prevé el numeral 3.4.2, apartado III - sobre Licencias y Permisos, del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, aprobado con la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, de fecha 5 de febrero de 1993, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública.

De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reincorporar a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo, en su condición de fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, en virtud a la rehabilitación de su título dispuesta por la Junta Nacional de Justicia a través de la Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo, fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, en la plaza existente de fiscal superior en la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad; asimismo, destacarla a la Fiscalía Suprema de Familia a partir de la toma de posesión de cargo hasta el 31 de diciembre de 2025 u otra disposición por necesidad de servicio.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Familia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Ordenanza Regional que aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín

ORDENANZA REGIONAL N° 420-2025-GRJ/CR

VISTO:

Dictamen N° 016-2025-GRJ-CPPPATyDI

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680; en la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053 y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 385-GRJ/CR, de fecha 04 de octubre del 2023 se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Junín, vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprueba los Lineamiento de Organización del Estado, modificado con los Decretos Supremos N° 131-2028-PCM y N° 064-2021-PCM, concordado con la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos N° 002-2020-SGP, que establece orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones-ROF y Manual de Operaciones - MOP, los cuales tiene por objetivo regular los principios, criterios reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, mediante Oficio N° 194-2025-EF/50.01, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, emite Opinión favorable a la solicitud de creación de la Unidad Ejecutora "Gerencia Sub Regional Chanchamayo", dentro del Pliego 450 Gobierno Regional del Departamento de Junín, en el marco del artículo 68° del Decreto Legislativo N° 1440 y la Directiva N° 005-2019-EF/50.01 y de acuerdo al análisis contenido en el Informe N° 0105-2025-EF/50.07 de la Dirección de Articulación del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2025-GRJ/GR, de fecha 05.03.2025, en su artículo 1° Reconoce la Creación de la Unidad Ejecutora denominada "Gerencia Sub Regional Chanchamayo" durante el presente ejercicio 2025, sujetándose al monto autorizado por el PIA 2025 del Pliego Gobierno Regional de Junín, sin demandar mayores recursos adicionales al tesoro público, y a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Directiva N° 005-2019-EF/50.01, Directiva para la Creación o Cierre de Unidades Ejecutoras de los Pliegos Presupuestarios;

¹ "Si no existe motivación expresa y concreta sobre el agravio al interés público o lesión a los derechos fundamentales, no cabe la nulidad de los actos administrativos (...)" ("Nulidad de oficio de los actos administrativos", Ius Et Praxis 53, p. 163, Carlos Rodríguez Manrique)



ANEXO 05

ACTA N.º 1078
SESIÓN EXTRAORDINARIA
(12-08-2025)

En la ciudad de Lima, siendo las nueve horas del día martes doce de agosto del año dos mil veinticinco, se reunieron en la Sala de Acuerdos de la Junta de Fiskales Supremos, ubicada en el noveno piso de la Sede Central del Ministerio Público, sito en la quinta cuadra S/N de la avenida Abancay del Cercado de Lima, la señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiskales Supremos; el señor **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde**, Fiscal Supremo Titular del Despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal; la señora **Zoraida Ávalos Rivera** Fiscal Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal; el señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Familia; la señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular; y el señor **Juan Carlos Villena Campana**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, y; con la finalidad de dar inicio a la sesión extraordinaria de la Junta de Fiskales Supremos, convocada para la fecha, con la actuación de la abogada **Evelia Fátima R. Castro Avilés**, como secretaria de la Junta de Fiskales Supremos.

I. CÓMPUTO DEL QUÓRUM

La secretaria de la Junta de Fiskales Supremos da cuenta que se cumple con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de sesiones, actas y trámites de la Junta de Fiskales Supremos.

II. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

Verificado el quórum que establece el Reglamento de sesiones, actas y trámites de la Junta de Fiskales Supremos, la señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiskales Supremos, dispone la instalación de la presente sesión y la agenda del día.

La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiskales Supremos le da la bienvenida a la señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular y se le incorpora a esta junta.

III. LECTURA Y TRAMITACIÓN DE DESPACHO

3.1 REINCORPORACIÓN DE LA SEÑORA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS

3.1.1 DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

- La Resolución n.º 231-2025-JNJ de 12 de junio de 2025.
- El oficio n.º 003966-2025-DPD/JNJ, suscrito por el director(e) de la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiskales de la Junta Nacional de Justicia.
- El oficio n.º 000337-2025-SG/JNJ, suscrito por el secretario general(e) de la Junta Nacional de Justicia.



- El oficio n.º 00166-2025-P/JNJ, suscrito por el presidente de la Junta Nacional de Justicia.
- El oficio n.º 00167-2025-P/JNJ de fecha 4 de agosto de 2025 del presidente de la Junta Nacional de Justicia.

3.1.2 OFICIOS REMITIDOS POR LA FISCALÍA DE LA NACIÓN A LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

N.º	NÚMERO DE OFICIO / FECHA	ASUNTO
1	Oficio n.º 180-2025-MP-FN del 16 de junio de 2025	Se devuelve a la Junta Nacional de Justicia la Resolución n.º 231-2025-PLENO-JNJ para que se remita conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado.
2	Oficio n.º 190-2025-MP-FN del 22 de junio de 2025	Se reitera a la Junta Nacional de Justicia la remisión de la Resolución n.º 231-2025-PLENO-JNJ, suscrita por los miembros del Pleno, el acta de sesión y copia del registro audiovisual de la sesión.
3	Oficio n.º 192-2025-MP-FN del 22 de junio de 2025	Se reitera a la Junta Nacional de Justicia la remisión de la Resolución n.º 231-2025-PLENO-JNJ, suscrita por los miembros del Pleno, el acta de sesión y copia del registro audiovisual de la sesión.
4	Oficio n.º 003859-2025-MP-FN-SEGFIN del 23 de junio de 2025	La Secretaría General de la Fiscalía de la Nación devuelve el Oficio n.º 003080-2025-DPD/JNJ por considerar que la directora (e) de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de Jueces y Fiscales no es la autoridad competente para realizar apercibimientos de esta naturaleza.
5	Oficio n.º 196-2025-MP-FN del 23 de junio de 2025	Formula oposición a la ejecución de la Resolución n.º 231-2025-PLENO-JNJ, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 del TUE de la Ley n.º 27444.
6	Oficio n.º 205-2025-MP-FN del 24 de junio de 2025	Comunica que el inicio de la ejecución forzosa de los dispuesto en la Resolución n.º 231-2025-JNJ es violatoria al orden constitucional y afecta gravemente la competencia constitucional de la Junta de Fiscales Supremos.
7	Oficio n.º 210-2025-MP-FN del 27 de junio de 2025	Comunica que no se ha recibido respuesta formal a las solicitudes presentadas a la JNJ.
8	Oficio n.º 212-2025-MP-FN del 1 de julio de 2025	Reitera solicitud de información a la JNJ.
9	Oficio n.º 269-2025-MP-FN ¹ del 04 de agosto de 2025	Se reitera notificación válida, respuesta a la oposición formulada y aclaración respecto de la Resolución n.º 231-2025-PLENO-JNJ y sobre la Resolución n.º 092-2025-PLENO-JNJ.
10	Oficio n.º 269-2025-MP-FN del 4 de agosto de 2025	Reitera pedido y hace precisiones en relación a las resoluciones n.º 231-2025-JNJ y n.º 092-2025-PLENO-JNJ.
11	Oficio n.º 270-2025-MP-FN del 4 de agosto de 2025	Se amplía el requerimiento formulado en el oficio n.º 269-2025-MP-FN con relación a hechos que evidencian inconsistencias e irregularidades sobre los procedimientos disciplinarios seguidos contra la señora Liz Benavides Vargas.
12	Oficio n.º 275-2025-MP-FN del 7 de agosto de 2025	Se reitera que los requerimientos cursados no tienen como propósito desacatar las disposiciones de la Junta Nacional de Justicia, sino tener certeza del contenido y alcance de la Resolución n.º 231-2025-JNJ, para su oportuna ejecución. Asimismo, se precisó que, respecto a la reincorporación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, el Despacho de la Fiscalía de la Nación, adoptará las acciones correspondientes.

¹ A la fecha no se tiene respuesta.

3.1.3 **ACUERDO n.º 084-2025 ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2025**

ACUERDO n.º 084-2025

Vistos: el escrito S/N de fecha 4 de agosto de 2025, presentado por Liz Patricia Benavides Vargas para el cumplimiento de decisión administrativa por parte de la Fiscalía de la Nación. El oficio n.º 003966-2025-DPD/JNJ, suscrito por el director(e) de la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia, para dar atención al procedimiento disciplinario n.º 001-2024-JNJ-A; asimismo, remite el Decreto S/N de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, mediante la cual se tiene por cumplida la sanción de suspensión de sesenta (60) días calendario impuesta a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas. El oficio n.º 000337-2025-SG/JNJ, suscrito por el secretario general(e) de la Junta Nacional de Justicia, quien por encargo del presidente de la Junta Nacional de Justicia, con relación al procedimiento disciplinario n.º 001-2024-JNJ, remitirle adjunto el Decreto S/N de fecha 1 de agosto de 2025, emitido por la Directora de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, mediante la cual se requiere para que en el plazo de un DÍA cumpla con lo dispuesto en la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025. El oficio n.º 00166-2025-P/JNJ, suscrito por el presidente de la Junta Nacional de Justicia, a través del cual precisa que en cumplimiento del acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2025, con relación al oficio n.º 269-2025-MP-FN de fecha 1 de agosto de 2025. El oficio n.º 00167-2025-P/JNJ de fecha 4 de agosto de 2025 del presidente de la Junta Nacional de Justicia, a través del cual manifiesta que en cumplimiento del acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2025, en conexión con el oficio n.º 001-2025-MP-FN-PJFS de fecha 23 de junio de 2025. El oficio n.º 270-2025-MP-FN remitido con fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Fiscal de la Nación a fin de ampliar el requerimiento formulado en el oficio n.º 269-2025-MP-FN con relación a hechos que evidencian inconsistencias e irregularidades respecto a los procedimientos disciplinarios seguidos contra la señora Liz Patricia Benavides Vargas; tales aspectos que ameritan un pronunciamiento debidamente motivado por parte de la Junta Nacional de Justicia antes que el Ministerio Público adopte las medidas que corresponda. Asimismo, respecto da a conocer las irregularidades en la emisión y notificación de la Resolución n.º 092-2025-PLENO-JNJ y respecto a la ejecución de la Resolución n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025.

Al respecto, la Junta de Fiscales Supremos previo debate y deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, ACORDÓ por unanimidad: estando al contenido de los documentos mencionados, y siendo atribución de la Fiscalía de la Nación emitir la resolución correspondiente, la Junta de Fiscales Supremos solicita a la Fiscal de la Nación resolver a la brevedad posible.

En este estado, la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, Fiscal de la Nación y presidenta de la Junta de Fiscales Supremos hace constar que el oficio n.º 270-2025-



MP-FN remitido a la Junta Nacional de Justicia con fecha 4 de agosto de 2025 se está a la espera de la respuesta correspondiente.

La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos expuso lo siguiente:

1. Mediante la **Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1587-2025-MP-FN** de fecha **2 de junio de 2025**, se ordenó, entre otros, lo siguiente:

Artículo Primero.- Convertir la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, respectivamente, con todo su personal y fiscal administrativo.

2. Al haberse dispuesto la conversión de las fiscalías transitorias en fiscalías permanentes, corresponde señalar que en dichas dependencias que tramitan casos de corrupción de funcionarios se encuentran previstas y consignadas en el presupuesto institucional dos (2) plazas de fiscales supremos titulares, las cuales, a la fecha, se encuentran ocupadas por Fiscales Supremos Provisionales.
3. La Junta Nacional de Justicia, ha dispuesto la reincorporación de la abogada Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal Suprema Titular del Ministerio Público; y, en atención a las prerrogativas y facultades conferidas a la suscrita en su condición de Fiscal de la Nación, corresponde cumplir con la formalidad de disponer su designación en un despacho fiscal, razón por la cual resulta pertinente determinar su asignación a cualquiera de los despachos fiscales señalados en los párrafos precedentes.
4. De acuerdo con información de carácter público, la Fiscal Suprema Titular Liz Patricia Benavides Vargas figura comprendida, tanto de manera directa como indirecta, en investigaciones en curso por presuntos delitos contra la Administración Pública y por Corrupción de Funcionarios. A fin de verificar y precisar esta información, se solicitó a los despachos fiscales correspondientes la remisión de datos actualizados, requerimiento que fue atendido mediante **Oficio n.º 393-2025-MP-FN-2ªSTEDCFP**, de fecha **4 de agosto de 2025**, suscrito por el fiscal adjunto supremo provisional Martín Carlos Rivas Belotti, y **Oficio n.º 412-2025-MP-FN-2ªSTEDCFP**, de fecha **11 de agosto de 2025**, suscrito por el fiscal supremo provisional Mario Alcides Chinchay Castillo, quien informó que en la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos se encuentran en trámite **cinco (5) carpetas fiscales** en las que se encuentra vinculada la mencionada magistrada, conforme al siguiente detalle:



n.º	Carpeta fiscal	Estado	Investigados	Delitos	Vinculación
1	646-2018	Investigación Preparatoria suplementaria	- Enma Rosaura Benavides Vargas - Lorenzo Pablo llave García - María Luisa Apaza Panuera - Rafael Martín Martínez Vargas - Carmen del Pilar Arias Tello - Walter Máximo Mendoza Pérez - Ana Luisa Vásquez Aliaga - Percy Coromoto Matos Sandoval - Roberto Carlos Gómez Herrera - Edison José Ruíz Martínez - José Manuel López Quispe	- Cohecho activo específico - Cohecho pasivo específico - Asociación ilícita para delinquir	Directa
2	339-2024	Resuelto (Disp. 1 Declaró Infundada la solicitud de exclusión fiscal presentada por Patricia Benavides Vargas. Disp. 2. Declaró Improcedente la elevación de actuados presentada por la defensa de la investigada)	- Liz Patricia Benavides Vargas - Patricia Rosa Chirinos Venegas - Marco Miguel Huamán Muñoz - Elmer Constantino Ríos Luque - José María Balcázar Zelada - Jhakeline Katy Ugarte Mamani - Nivardo Edgar Tello Montes - Germán Adolfo Tacuri Valdivia - Luis Gustavo Cordero Jon Tay - José Daniel Williams Zapata - Luis Ángel Aragón Carreño - José Enrique Jerí Oré - Illich Fredy López Ureña - César Manuel Revilla Villanueva	- Organización Criminal - Cohecho Pasivo Específico - Cohecho Activo Específico - Patrocinio Illegal - Negociación Incompatible - Tráfico de Influencias - Cohecho Activo Genérico - Cohecho Pasivo Propio - Cohecho Pasivo Impropio	Directa



			15. Jorge Luis Flores Ancachi 16. Vladimir Roy Cerrón Rojas 17. Alejandro Soto Reyes 18. Carlos Alberto Muñoz León 19. Enma Rosaura Benavides Vargas 20. Martha Lipe Moyano Delgado 21. Marena Mendoza Sánchez		
3	356-2024	Calificación (Elevación de actuados)	1. Liz Patricia Benavides Vargas 2. Martha Lupe Moyano Delgado 3. Eduardo Enrique Castillo Rivas 4. Carmen Patricia Juárez Gallegos 5. Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu 6. Luis Arturo Alegría 7. Keiko Sofía Fujimori Higuchi 8. Miguel Torres Morales 9. Luis Fernando Galarreta Velarde	1. Tráfico de Influencias	Directa
4	29-2025	Calificación	1. Marco Miguel Huamán Muñoz 2. Rafael Ernesto Vela Barba	1. Cohecho Pasivo Específico 2. Tráfico de Influencias	Indirecta
5	118-2025	Diligencias preliminares	1. Liz Patricia Benavides Vargas Miguel Ángel Vegas Vaccaro	1. Cohecho Pasivo Específico	Directa

5. Asimismo, mediante **Oficios n.º 325-2025-MP-FN-1FSEDCFP**, de fecha **5 de agosto de 2025**, y **n.º 000331-2025-MP-FN-1FSEDCFP** de fecha **11 de agosto de 2025**, suscrito por la fiscal suprema provisional Rosario Susana López Wong, se informó que en la Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos se encuentran en trámite **siete (7) carpetas fiscales** en las que la referida fiscal suprema se encuentra vinculada directa e indirecta, conforme al siguiente detalle:

n.º	Carpeta fiscal	Estado	Investigados	Delitos	Vinculación
1	72-2024	Investigación preparatoria	1. Álvaro Abilio Castañeda Rojas 2. Miguel Ángel Vegas Vaccaro 3. Doris Gloria Beltrán Espinoza	1. Peculado doloso agravado 2. Cohecho pasivo específico 3. Cohecho pasivo propio.	Directa
2	73-2024	Investigación preparatoria	1. Liz Patricia Benavides Vargas	1. Tráfico de Influencias agravado	Directa
3	97-2024	Diligencias preliminares	1. Marena Mendoza Sánchez	1. Malversación agravada	Indirecta
4	16-2025	Diligencias preliminares (Derivado en un extremo)	1. Enma Rosaura Benavides Vargas 2. Juan Carlos Checkley Soria 3. Helder Uriel Terán Dianderas	1. Cohecho Activo Específico	Directa
5	18-2025	Diligencias preliminares	1. Marco Miguel Huamán Muñoz	1. Cohecho Pasivo Específico	Indirecta
6	23-2025	Diligencias preliminares	1. María Delfina Vidal La Rosa Sánchez. 2. Enma Rosaura Benavides Vargas. 3. Bacilo Luciano Cueva Chauca. 4. Jacqueline Rosanna Tarrillo Meneses.	1. Cohecho Pasivo Específico 2. Cohecho Activo Específico	Directa
7	25-2025	Diligencias preliminares	1. Elmer Constantino Ríos Luque 2. Marena Mendoza Sánchez.	1. Patrocinio Ilegal 2. Cohecho Pasivo Específico 3. Negociación Incompatible	Directa

6. Conforme se ha verificado, la Fiscalía Suprema Titular Liz Patricia Benavides Vargas mantiene vinculación en carpetas fiscales en trámite a cargo de la Primera y la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. En tal sentido, siendo una circunstancia que configura un conflicto de intereses susceptible de afectar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio de la función, resulta necesario definir su asignación a otra dependencia donde no concurra dicha incompatibilidad.
7. Asimismo, se tiene que los otros despachos fiscales supremos se encuentran ocupados por fiscales supremos titulares, entre estos, la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, que tiene a su cargo investigaciones por delitos de función, seguidos contra jueces y fiscales; la Fiscalía Suprema de Familia, Primera y

Segunda Fiscalía Suprema Penal, que tienen a su cargo investigaciones por delitos comunes seguidos contra altos funcionarios.

8. Por otro lado, el Ministerio Público tiene la obligación institucional de designar a un representante ante el Jurado Nacional de Elecciones; cargo que, a la fecha, es desempeñado por la abogada Martha Elizabeth Maisch Molina, Fiscal Suprema Provisional, en virtud del Acuerdo n.º 6426, de fecha 22 de diciembre de 2023, adoptado por unanimidad por la Junta de Fiscales Supremos, mediante el cual se dispuso su designación en dicho órgano, encargado, entre otras funciones, de la administración de justicia electoral.
9. En tal sentido, ya se ha definido la viabilidad jurídica de reemplazar a la abogada Martha Elizabeth Maisch Molina como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, sobre el particular, se cuenta con el **oficio n.º 000799-2025-MP-FN-OGASEJ** de fecha **11 de agosto de 2025**, remitido por el gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Luis Felipe Ramírez Guerrero, el mismo que ante la consulta sobre: *"si existe algún impedimento legal para un eventual cambio de la actual representante del Ministerio Público, que integra el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones"*, señaló: *"Si bien el artículo 16 de la Ley Orgánica del JNE, establece de manera taxativa que el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, es decir, que de manera unilateral el miembro del Pleno del JNE electo y en funciones en dicho órgano, no puede renunciar; también lo es que la propia Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones contempla algunas excepciones que pueden dar lugar a efectuar dicho cambio, siempre y cuando el impedimento este debidamente fundamentado, entre ellas, el impedimento sobreviniente. Es preciso indicar, que la Junta de Fiscales Supremos en anteriores casos ya efectuó el cambio de su representante ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones antes de la culminación de su mandato y en medio de un proceso electoral; lo que ha ocasionado que dicho Supremo Tribunal Electoral declare la vacancia del cargo del miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por impedimento sobreviniente. Corresponde a la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 9 del TI- ROF del Ministerio Público, evaluar las excepciones contempladas en el artículo 18 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ante una eventual decisión de cambio del actual representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, así como evaluar la aplicación de la Ley n.º 29393 en lo que resulte pertinente, dado que la actual designación del representante del titular del Ministerio Público ante el JNE, recae en un cargo provisional"*.
10. Es de resaltar que la Ley n.º 29393, dispone que los fiscales provisionales pueden asumir función de representación solo ante órganos que administren justicia hasta la designación de los titulares.
11. En consecuencia, al no existir impedimento legal ni operativo para proceder con la sustitución, la suscrita, en su calidad de Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos, propone que la fiscal suprema titular Liz Patricia Benavides Vargas sea designada como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, en reemplazo de la fiscal suprema provisional Martha Elizabeth Maisch Molina. En tal sentido, previo a someter dicha propuesta a votación secreta conforme a las disposiciones reglamentarias



aplicables, se concede el uso de la palabra a la abogada Benavides Vargas a efectos de conocer su posición respecto a este encargo.

En este acto se solicita a la secretaría que por favor copie lo que he alcanzado a través de mi personal asistente para facilitar la elaboración de la presente acta, es decir el texto íntegro y cuadros reseñados que se acaban de exponer.

El señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Familia: en primer lugar se tiene que decidir sobre la participación de los fiscales supremos titulares participantes en la presente sesión de la junta, toda vez que se ha incorporado a la doctora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular a la presente sesión; sin embargo, ella no cuenta con la respectiva resolución de Fiscalía de la Nación que la incorpora al Ministerio Público así como tampoco se le ha asignado despacho fiscal supremo alguno y como se sabe no puede existir un fiscal supremo titular que no tenga despacho. Consecuentemente, ella no podría participar en la presente sesión. De otro lado, se ha planteado la designación del representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones lo cual no es materia de agenda y menos aún es posible que se pueda designar a la doctora Benavides a dicha representación si ella aún no ha sido incorporada a esta junta, no tiene despacho y no puede participar válidamente en la presente sesión, por lo que solicito que previamente cada uno de los integrantes de la junta se pronuncie al respecto, específicamente sobre la instalación de la junta y la participación de cada uno de sus miembros.

La señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular manifiesta que en primer lugar se le cita a una sesión extraordinaria de la Junta de Fiscales Supremos sin haberse emitido previamente la resolución de incorporación al Ministerio Público. Asimismo, se le ha citado a dicha junta sin la agenda respectiva en la cual la señora presidenta ha dado lectura a las investigaciones que se vienen llevando a cabo a lo cual también sería necesario que previamente se me haya notificado a fin de tratar de igual manera traer el antecedente de las investigaciones que cuentan todos los fiscales supremos. Por lo que, previo a que continúe con la sesión se debe resolver la cuestión previa efectuada por el fiscal supremo Tomás Gálvez, también dejando constancia que cuando se incorporó al fiscal supremo Tomás Gálvez hubo rotación de despacho efectuada por la Fiscal de la Nación, por lo cual se trasladó de despacho al doctor Juan Carlos Villena fiscal supremo titular a otro despacho y siendo incorporado el doctor Tomás Gálvez al despacho supremo donde despachaba el doctor Villena.

La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos: en primer lugar la Junta de Fiscales Supremos está conformada por fiscales titulares de dicho nivel sin existir norma alguna que condicione dicha participación a la asignación previa en un determinado despacho. En segundo lugar, tanto la Constitución Política del Estado como la propia LOMP reconocen y resaltan la autonomía del Ministerio Público y por ende de la Junta de Fiscales Supremos, máximo órgano de gestión institucional que tiene la potestad de definir en el ámbito de sus funciones aspectos no previstos en la propia ley orgánica como en el presente caso que nos convoca; la suscrita en su condición de Fiscal de la Nación ya ha expuesto y dejado constancia de un interés más allá del que le asiste a la fiscal suprema reincorporada Liz Patricia Benavides Vargas; es decir, el interés institucional respecto a un evidente conflicto de interés que no está presente solo en las fiscalías supremas que tramitan delitos de corrupción de funcionarios y que están vacantes

sino también respecto de lo demás despachos supremos donde se tramitan casos respecto de los más altos funcionarios del Estado, en tal sentido y sin faltar el respeto a la fiscal suprema Benavides Vargas se debe recordar que los diversos casos y carpetas e incluso denuncias constitucionales ya presentadas ante el Congreso radican en la comisión de presuntos delitos de organización criminal y otros delitos graves que incluso habrían comprometido la participación del diversos altos funcionarios del Estado como congresistas en ejercicio y fiscales que aún se encuentran en el ejercicio funcional el día de hoy, todo lo cual claramente pone en una situación de probable riesgo a la institución lo que nos encamina a tomar una decisión que como ya se dijo vaya más allá de un interés personal y profesional de la señora magistrada Benavides Vargas, por todo ello se expuso la propuesta de salvaguardar el derecho que corresponde a la señora magistrada para que ejerza su cargo en un organismo donde no exista la incompatibilidad o conflicto de interés como se ha expuesto. En consecuencia, se invita a los señores fiscales a seguir con la sesión ya que no existe en la ley cuestión previa.

El señor **Juan Carlos Villena Campana**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos propone que se tomen tres decisiones en este orden: primero si debe ser necesario la incorporación de un fiscal supremo con designación de despacho por FN para participar en la Junta de Fiscales Supremos con todos sus derechos, segundo decidir sobre la propuesta que ha efectuado la presidenta de esta junta respecto al cambio de representante del MP al JNE y tercero de ser el caso, efectuar la votación secreta respecto al segundo punto.

El señor **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde**, Fiscal Supremo Titular del Despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal hay dos temas importantes: uno la designación de despacho de la doctora Benavides que depende de la Fiscalía de la Nación y segundo la elección del representante ante el JNE que depende de la JFS.

La señora **Zoraida Ávalos Rivera** Fiscal Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal deja constancia que existe un antecedente al respecto, por cuanto en enero de 2014 al incorporarla como fiscal suprema titular a esa Junta de Fiscales Supremos, un miembro de la misma increpó al Fiscal de la Nación de ese entonces José Antonio Peláez, que yo no podría participar en esa junta porque no había sido designada en un despacho. Si bien es cierto, que yo ya llevaba un despacho como suprema provisional; no obstante, el FN dispuso en ese acto que se me designe en un despacho como fiscal suprema titular, razón por la cual comparto la posición de mis colegas que me han antecedido en el uso de la palabra.

La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos hace constar que a diferencia de lo reseñado por la doctora Zoraida Ávalos en la sesión ordinaria de la Junta de Fiscales Supremos de fecha tres de noviembre de 2022 la suscrita fue bienvenida por la señora Patricia Benavides Vargas e incorporada al Junta de Fiscales Supremos al haber juramentado un día antes como fiscal suprema titular, participando y votando en la referida sesión e incluso sin haber sido designada a un despacho supremo; dada la novedad, por ser la primera experiencia como fiscal suprema no se reparó en lo que ha señalado como criterio institucional la fiscal suprema Zoraida Ávalos. La incorporación de la suscrita se dio luego de un concurso público y la juramentación se realizó previa verificación por la Junta Nacional de Justicia de la plaza disponible debidamente presupuestada.



La señora **Zoraida Ávalos Rivera** Fiscal Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal deja constancia que en esa junta del tres de noviembre de 2022 yo no participé porque justo ese día estaba dando mi entrevista ante la Junta Nacional de Justicia sobre el tema de mi ratificación.

La señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular deja constancia que la sesión de junta señalada por la señora presidenta se efectuó a razón de que había juramentado como fiscal suprema titular por la Junta Nacional de Justicia anterior, organismo que no consultó si había plazas de fiscales supremos vacantes y presupuestadas, como es de conocimiento a esa fecha no existía presupuesto para la plaza en la cual había sido nombrada la señora presidenta.

Previo debate, los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos deliberaron y votaron, adoptando por unanimidad el siguiente acuerdo:

ACUERDO n.º 086-2025

Vistos: los documentos remitidos por la Junta Nacional de Justicia; los oficios remitidos por la Fiscalía de la Nación a la Junta Nacional de Justicia; así como el Acuerdo n.º 084-2025 adoptado por unanimidad en la sesión ordinaria del 5 de agosto de 2025. Al respecto, la Junta de Fiscales Supremos previo debate y deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, **ACORDÓ por mayoría:** solicitar a la Fiscal de la Nación se le designe como fiscal suprema titular a un despacho supremo a la señora Patricia Benavides Vargas.

El voto en minoría de la señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos consiste en resaltar los fundamentos ya expuestos por un tema netamente institucional por un lado y por otro que como se ha referido existe un criterio histórico respecto a la participación activa de un fiscal supremo titular recientemente incorporado sin haber sido designado o ser titular de un despacho supremo, con o sin presupuesto.

La señora **Zoraida Ávalos Rivera** Fiscal Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal solicita un cuarto intermedio para incorporar una adenda a la presente sesión. A lo que todos los miembros por unanimidad aceptaron el pedido.

La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos solicita que se prepare una adenda para que continúe la sesión a las doce del día.

La señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular deja constancia que la alocución dada por la presidenta al inicio de la sesión fue ingresada al acta a través de un USB que la presidenta alcanzó a secretaría.

En este acto se suspende la sesión a las 10.47 de la mañana y se reinicia a las doce del medio día con la adenda que se notificó formalmente a los miembros de la junta. En este acto, la señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos hace constar lo siguiente:

Que lo solicitado mediante el **ACUERDO n.º 086-2025** adoptado en mayoría se sostiene los mismos argumentos por interés institucional del Ministerio Público conforme a lo que se expuso al inicio de la presente sesión y como es atribución exclusiva de la Fiscal de la Nación como responsable de la gestión institucional y garantizar que la objetividad, imparcialidad se impongan ante evidentes conflictos de interés que puedan surgir o que hayan surgido respecto de este caso concreto sobre la persona de la magistrada Liz Patricia Benavides Vargas. En tal sentido, **no es posible tomar una decisión de designar a la citada fiscal suprema titular en alguna de las fiscalías supremas.** También debe dejarse expresa constancia que contrario a lo que se viene difundiendo sin sustento alguno obre animadversión, enemistado rencillas personales respecto de la señora magistrada Patricia Benavides Vargas, es todo lo contrario pues la decisión que se comunica en este acto netamente de relevancia, interés y beneficio del Ministerio Público.

En consecuencia, se solicita a los señores miembros de la JFS considerar la propuesta que figura en la adenda que se le ha alcanzado para continuar con la sesión.

El señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Familia deja constancia que **no encontrando conforme a derecho la decisión de la presidenta de la junta, insisto que se debe asignar el despacho fiscal a la señora fiscal supremo Liz Patricia Benavides Vargas.**

La señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular deja constancia que es una atribución de la FN emitir las resoluciones de designación de fiscales titulares conforme establece el artículo 65 de la LOMP. El incumplimiento de ello, trae como consecuencia el desobedecer y rehusarse a cumplir la resolución emitida por la JNJ que es un organismo constitucional autónomo cuya función es la de expedir los títulos a los fiscales titulares. Nosotros como defensores de la legalidad y de hacer respetar la Constitución se tiene la obligación de acatar las resoluciones emitidas por el organismo correspondiente. De no hacerlo trae consecuencias de vulneración de derechos fundamentales, así como del ordenamiento constitucional y legal. Y estando al **ACUERDO n.º 086-2025** adoptado en esta junta es que es indispensable para continuar con la sesión que se emita la resolución de FN por el cual se me asigne un despacho fiscal supremo, por cuanto si bien es un acuerdo en mayoría es adoptado por los fiscales supremos asistentes a esta sesión habiendo resultado de la votación cinco a uno. Y estando a la intervención efectuada por los fiscales supremos Villena Campana, Tomás Gálvez, Pablo Sánchez y la doctora Zoraida Ávalos es que, para continuar deberá previamente emitirse la resolución de FN por el cual se me designe en el despacho que corresponda, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y a la LOMP.

La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos desea aclarar que **los pedidos de los miembros de la Junta de Fiscales Supremos respecto a una atribución exclusiva de la Fiscal de la Nación no son condicionantes para llevar adelante una Junta de Fiscales Supremos con puntos agenda propuestos y que pueden ser materia de aceptación o rechazo, en consecuencia no es obligación de quien dirige la institución como Fiscal de la Nación de estar condicionado a los pedidos o propuestas de los respetables miembros de la Junta de Fiscales Supremos.** Y como se reitera ya se tomó una postura que está expuesta al comienzo de esta acta con todos los argumentos jurídicos, penales, constitucionales y de envergadura, trascendencia y resguardo de los intereses institucionales que hoy toca defender. Sigamos con la sesión.



El señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Familia luego de escuchar a la presidenta de la junta donde indica que respecto a la designación de un despacho supremo a un fiscal supremo para participar válidamente en la Junta de Fiscales Supremos hay dos puntos de vista a los que ya se ha hecho referencia, pero advierto que en la presente sesión no se ha tomado una decisión respecto por lo que no se ha precisado si la doctora Patricia puede participar válidamente en esta sesión cuya adenda se ha ampliado por lo que insisto que esto se tiene que resolver previamente.

La señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular deja constancia que estando a lo señalado por el Fiscal Supremo Villena Campana con relación a mi incorporación en el Ministerio Público, la señora presidenta ha señalado que ya me encuentro incorporada en la Junta de Fiscales Supremos con mi presencia y asistencia en ella. Asimismo, hacer recordar que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia y que no se le considere responsable como se puede observar que se toma como fundamento para no emitir la resolución de Fiscalía de la Nación. Asimismo, deseo solicitar que las investigaciones sean realizadas con objetividad y no con una persecución implacable con vulneración de derechos al debido proceso. Asimismo, evitar que personal de la institución me persiga tomándose fotos y videos conforme ha ocurrido en el cuarto intermedio de esta sesión.

ADENDA

ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Mediante oficio n.º 000799-2025-MP-FN-OGASEJ de fecha 11 de agosto de 2025, suscrito por el gerente(e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remitido al Gerente General del Ministerio Público, quien en atención al proveído n.º 01418-2025-MP-FN-SEGFIN, se le solicitó a OGASEJ emitir opinión legal respecto a:

"(...) si existe algún impedimento legal para un eventual cambio de la actual representante del Ministerio Público, que integra como miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones."

Sobre el particular, señala:

A. Sobre la designación del representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones

1. Previamente debemos señalar que el numeral 2 del artículo 179° de la Constitución Política del Perú establece la conformación del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; asimismo, los artículos 10° inciso b) y 11° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y el artículo 62°, numeral 3) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, faculta la elección a través de la Junta de Fiscales Supremos del representante titular y representantes suplentes del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.



2. Ahora bien, mediante **Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 129-2022-MP-FN-JFS**, de fecha 3 de noviembre de 2022, se designó a la doctora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, fiscal suprema titular, como miembro titular representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.
 3. No obstante, por **Resolución N° 096-2023-MP-FN-2023**, de fecha 11 de diciembre de 2023, se **DEJÓ SIN EFECTO** el acuerdo N° 6194 y el artículo segundo de la Resolución N° 129-2022-MP-FN-JFS.
 4. Consecuentemente, la Junta de Fiscales Supremos, mediante **Acuerdo N° 6426**, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2023, en votación secreta y por unanimidad, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, eligió a la doctora **Martha Elizabeth Maisch Molina**, fiscal suprema provisional, como representante titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dicha designación fue formalizada a través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 100-2023-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2023.
 5. En virtud de ello, mediante **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3606-2023-MP-FN** de fecha 22 de diciembre de 2023, se resuelve, entre otros puntos, nombrar a la doctora **Martha Elizabeth Maisch Molina**, como **Fiscal Suprema Provisional**, con retención de su cargo de carrera. Del mismo modo, en el artículo tercero de la citada resolución, se dispone que el nombramiento señalado en el artículo precedente tenga vigencia a partir de la fecha de su juramentación, y hasta que culmine su elección como Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, salvo que se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.
- B. Sobre la irrenunciabilidad del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)**
1. El artículo 16° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece respecto al tema lo siguiente:

Artículo 16.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares. (Énfasis nuestro)
 2. Como se observa, la citada norma prevé de manera taxativa que el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales. Dicha regla en la legislación electoral peruana se dio con la finalidad de garantizar la continuidad de la labor del órgano electoral en momentos cruciales para la democracia, esto es, a través de ella se busca asegurar que los miembros del JNE no abandonen sus funciones durante los procesos electorarios, ya que su labor es fundamental para la organización, supervisión y proclamación de resultados. A la vez dicha medida busca prevenir posibles vacíos de poder o interrupciones en la administración electoral, las cuales podrían desestabilizar el proceso y afectar la legitimidad de los resultados.
- C. Sobre las causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**



1. Como hemos venido señalando el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales; sin embargo, la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones contempla algunas excepciones por impedimento debidamente fundamentado.
2. Así tenemos que el **artículo 18º de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones**, establece respecto al tema señala lo siguiente:

Artículo 18.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

- a. **Renuncia**, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16 de la presente ley.
- b. **Muerte**.
- c. **Incapacidad física grave**, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
- d. **Impedimento sobreviniente**.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum o de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previstos en los Artículos 11 y 19 de la presente Ley. (Énfasis nuestro).

3. Es preciso indicar, que el **impedimento sobreviniente** se refiere a una causa que surge después de que una persona ha sido elegida, y que antes de su elección no existía, pero que, de haber existido, habría sido un impedimento para asumir o continuar en el cargo.
4. En dichos casos, conforme lo prevé los artículos 19º y 20º de la Ley Orgánica del JNE asume el primer y segundo miembro suplente (en el orden contemplado por la citada ley), los cuales deberán integrarse de manera inmediata al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

D. Sobre el proceso electoral y el cronograma electoral para las elecciones generales 2026

1. Al respecto debemos indicar, que por proceso electoral se entiende al conjunto de acciones ordenadas por etapas, previstas en la Constitución y en las leyes electorales dirigidas por los organismos electorales para la realización de las elecciones y consultas populares.
2. El artículo 79º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por el artículo 2º de la Ley N° 30682, publicada en el diario oficial El Peruano

el 18 de noviembre de 2017, establece que el proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina con la publicación, en diario oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión.

3. Dicho esto, través del **Decreto Supremo N° 039-2025-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025**, la Presidencia de la República resuelve **CONVOCAR** a Elecciones Generales el día domingo 12 de abril del año 2026, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
4. Siendo ello así, podemos señalar que el proceso electoral para las elecciones generales 2026 ya se inició, encontrándonos inmerso en ella conforme al cronograma electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.

E. Análisis sobre la pregunta formulada

1. En el presente caso, se solicita a la OGASEJ analizar si existe algún impedimento legal para un eventual cambio de la actual representante del Ministerio Público, que integra como miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
2. Sobre el particular debemos señalar, que si bien el artículo 16° de la Ley Orgánica del JNE, establece de manera taxativa que el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, también lo es que la propia Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones contempla algunas excepciones que pueden dar lugar a efectuar dicho cambio, siempre y cuando el impedimento este debidamente fundamentado, entre ellas, **el impedimento sobreviviente**.
3. Es preciso indicar, que la Junta de Fiscales Supremos en anteriores casos ya efectuó el cambio de su representante ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como es el caso de la doctora Delia Milagros Espinoza Valenzuela donde adoptó el Acuerdo N° 6421 mediante Sesión de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual dejó sin efecto el Acuerdo N° 6194 de fecha 03 de noviembre de 2022, en el extremo que designó a la citada fiscal suprema como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.
4. Dicha decisión fue aceptada mediante el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara, a partir del 12 de diciembre de 2023, la vacancia del cargo del miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, desempeñado por la doctora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, representante del Ministerio Público, **por impedimento sobreviviente**, lo que implicó que el JNE oficie a la Fiscalía de la Nación a fin de que la Junta de Fiscales Supremos se sirva designar o elegir, al o la integrante del Ministerio Público que desempeñará las funciones de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
5. Siendo ello así y estando a que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3606-2023-MP-FN, de fecha 22 de diciembre de 2023, se dispuso el nombramiento de la doctora Martha Elizabeth Maisch Molina, a partir de la fecha de su juramentación hasta que culmine su elección como Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a la

Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 9º del TI-ROF del Ministerio Público, evaluar las excepciones contempladas en el artículo 18º de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ante una eventual decisión de cambio del actual representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.

6. *Sin perjuicio de ello, deberá tenerse en cuenta que la constitución del nuevo pleno del JNE por designación de nuevo integrante, también supone la verificación de inexistencia de incompatibilidad por parentesco, debido al conflicto de intereses que se puede dar en el nuevo representante.*

El señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Familia respeto a dejar sin efecto la designación del representante del Ministerio Público que en este momento está en el JNE no es jurídicamente viable porque de conformidad con el artículo 180 de la Constitución concordando con los artículos 16 y 18 del JNE no se puede interrumpir la función ni cambiar a un representante al Jurado Nacional de Elecciones en pleno proceso electoral, nacional, regional o local por lo que hacerlo implicaría la comisión de una infracción constitucional al violar el artículo 180 de la Constitución, asimismo, implicaría la comisión del delito de prevaricato al resolver o acordar violando el texto expreso y claro de los artículos 16 y 18 de la LOJNE y si bien es cierto se ha manifestado en esta sesión que la JFS es autónoma obviamente el no facultar a la junta violando la Constitución y la ley.

El señor **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde**, Fiscal Supremo Titular del Despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal discrepa de la posición del doctor Gálvez pues el artículo 16 de la LOJNE establece que no se puede renunciar al cargo de miembro del JNE y ello es solamente posible por el miembro mismo y no por terceros.

El señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Familia estando a la opinión vertida por el señor **Pablo Wilfredo Sánchez Velarde**, Fiscal Supremo Titular del Despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal debo precisar que efectivamente está prohibido renunciar conforme a las normas citadas, al magistrado del Jurado Nacional de Elecciones lo cual significa que ni siquiera se considera la propia decisión del magistrado para dejar de pertenecer al jurado por lo que con mayor razón no se permite que un tercero (persona o institución) deje sin efecto su nombramiento por lo obviamente considero que la interpretación que hace el doctor Pablo Sánchez de la norma no es la correcta pues estamos ante un argumento de si está "prohibido lo menos grave con mayor razón lo más grave".

La señora **Zoraida Ávalos Rivera** Fiscal Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal conforme a la ley de la carrera fiscal es deber de un fiscal cumplir y hacer cumplir la Constitución, en el presente caso si no estuviera convocada las elecciones generales, bien podríamos hacer el cambio de la representante del MP que tenemos en este momento; sin embargo es de público conocimiento que el proceso electoral para las elecciones generales ya se iniciaron el 27 de marzo del presente año, razón por la cual es de perfecta aplicación lo dispuesto no solo en el artículo 16 de la LOJNE sino específicamente el artículo 18 de la antes citada que establece las causales de vacancia, situación de hecho que no se da en el presente caso. Creo que la remoción de un representante del MP ante la JNE no es una facultad discrecional de la Junta de Fiscales

Supremos sino que necesariamente tiene que estar en perfecta armonía con lo dispuesto en la Constitución y LOJNE.



La señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, Fiscal Suprema Titular existe el principio de que no se puede reconformar la composición del JNE cuando ya se ha convocado a un proceso electoral, el mismo que se realizó el pasado 25 de marzo del presente año mediante decreto supremo 039-2025, por el cual la presidenta de la República convocó a elecciones generales, validando de esta forma el inicio de la contienda electoral; motivo por el cual no es viable un cambio de miembro en atención a lo establecido en el artículo 16 de la LOJNE en el cual se señala que el cargo de miembro del pleno JNE es irrenunciable durante los procesos electorales. Además, que no nos encontramos en ninguno de los supuestos de vacancia de miembro del Pleno del JNE regulados e el artículo 18 de la indicada ley, toda vez que la actual representante del MP no ha sido vacada por dicho órgano electoral y que además en caso de ser vacado deberá ser sucedido en el cargo por los miembros suplentes conforme lo establece el artículo 11 de la referida ley. Asimismo, dejo constancia que una de mis hermanas juez superior del Callao ha sido elegida como presidenta del Jurado Especial del Callao.



El señor **Juan Carlos Villena Campana**, Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos expresa que coincide con los argumentos de los doctores Tomás Gálvez, Zoraida Ávalos y la doctora Patricia Benavides y considero que no existen motivos para reemplazar a la representante del MP ante el JNE más aún si la actual representante no ha incurrido en ninguna de las causales de vacancia del artículo 18 de la LOJNE.



La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos desea expresar lo siguiente:

El artículo 158 de la Constitución Política del Estado establece que el MP es autónomo y esa atribución se extiende a su máximo órgano de gestión que es la JFS.



El artículo 180 de la Constitución Política del Estado referido al JNE establece la conformación de dicho órgano electoral con la designación de un fiscal supremo en actividad o jubilado estableciendo que su elección se da por cuatro años. Sobre esto la Constitución Política del Estado no establece condiciones en un cumplimiento irrestricto de dicho plazo de elección.

La LOJNE en su artículo 16 que desarrolla lo que establece el artículo 180 de la Constitución Política del Estado sobre la irrenunciabilidad del cargo de quien ha sido designado por la JFS para ser miembro del JNE que es un organismo constitucionalmente autónomo al igual que el MP, en consecuencia, cualquier interpretación que se quiera hacer sobre los alcances del artículo 16 en comento más allá de lo que literalmente establece no tiene asidero ni sustento legal.



La suscrita en su condición de FN de manera objetiva y anteponiendo los intereses institucionales frente a un interés personal de la señora fiscal suprema Benavides Vargas solo se limita a efectuar una ponderación imparcial realista frente a los hechos que son de público conocimiento y que son ampliamente conocidos sobre la necesidad de anticipar cualquier atisbo de duda por parte de la sociedad y la nación en general respecto a la asunción en funciones en un despacho supremo de la señora fiscal suprema mencionada cuya situación jurídica está sumamente comprometida y que por supuesto no se pone en cuestionamiento su derecho a la presunción de inocencia, por esa misma razón y estando bajo el principio de la primacía de la realidad solamente se deja constancia que se quiere resguardar tema de imagen, de prestigio para no generar situaciones que desmerezcan la ya desmerecida imagen institucional provocada por ataques políticos y de diversos sectores hacia el MP, instrumentalizando el ordenamiento jurídico con decisiones alejadas a estricto derecho.





Se ha dicho que el art. 180 de la Constitución Política del Estado debe estar armonizado con el artículo 16 y 18 de la LOJN, precisamente como ya se ha indicado el artículo 16 no alude a un impedimento del colegiado JFS para que conforme al literal d del artículo 18 de la misma ley se pueda evaluar un impedimento sobreviniente de continuar ejerciendo el cargo la fiscal suprema provisional actualmente designada, es decir de acuerdo a los fundamentos ya expuestos de interés netamente institucional y adicionalmente en aplicación del artículo único de la Ley 29393 que modifica el artículo 5 de la Ley 27632 en el sentido que los fiscales provisionales pueden asumir función de representación solo ante órgano que administran justicia (Justicia Electoral) hasta la designación de los titulares.

En tal sentido, no se advierte ningún riesgo de infringir la Constitución Política del Estado pues no se puede interpretar la propia Constitución y las leyes electorales vigentes más allá de lo que prescriben. Pues existe más de una experiencia en las decisiones de la JFS de haber cambiado a los miembros titular y suplentes durante un proceso electoral en curso.

Se recalca que variar la designación de representantes ante el JNE no puede considerarse infracción a la Const. Puesto que cualquier afectación al ordenamiento constitucional solo es pasible de sanción cuando se afecta el interés público y en ese sentido existe un interés público que le asiste al MP para proponer el cambio en la representación ante el JNE, dejando en claro que dicha modificación no afectaría en lo absoluto el proceso electoral en curso ya que la irrenunciabilidad solo recae en el deber que detenta el miembro ya elegido y que es parte del Pleno en el JNE.

Todo lo expuesto está debidamente sustentado en la propia Constitución y leyes reseñadas que en lo futuro la decisión que se tome en esta JFS será evaluado precisamente a la luz de la propia Constitución, leyes ordinarias, principios y valores democráticos que sustentan al Estado Constitucional de Derecho y de las que el Ministerio Público es parte.

Finalmente, cualquier arremetida contra las opiniones o decisiones de cualquiera de los miembros de esta JFS será oportunamente revelada para que se imponga la verdad y la legalidad que hoy en día está siendo afectada a la vista de muchos, por eso se recalca la prevalencia de la autonomía institucional siempre y cuando se respete por otros organismos estatales como corresponde en un Estado de Derecho. Por todo ello invoco a los miembros de esta junta a no permitir que el amedrentamiento que actualmente proviene de diversos sectores hacia nuestra institución y a cada uno de los fiscales especialmente a los supremos con probables denuncias constitucionales solo por el hecho de defender la legalidad, la integridad y la honorabilidad de la institución a través de nuestras decisiones, como defensores de la legalidad y por la formación jurídica que tenemos, procedamos a tomar una decisión no antojadiza sino sustentada en estricto derecho e interpretando teleológica y sistemáticamente las normas, porque las normas son también valores.

Previo debate, los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos deliberaron y votaron, adoptando por unanimidad el siguiente acuerdo:

ACUERDO n.º 087-2025

Oídas: Las opiniones de los miembros de la Junta de Fiscales Supremos. Al respecto, la Junta de Fiscales Supremos previo debate y deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, **ACORDÓ por mayoría:** no procede la remoción de la representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La señora **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos no comparte la decisión por mayoría por los fundamentos expuestos líneas arriba.

Suscriben la presente acta:

Delia Milagros Espinoza Valenzuela
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Pablo Wilfredo Sánchez Velarde
Fiscal Supremo Titular

Zoraida Avalos Rivera
Fiscal Suprema Titular

Tomás Aladino Gálvez Villegas
Fiscal Supremo Titular

Liz Patricia Benavides Vargas
Fiscal Suprema Titular

Juan Carlos Villena Campana
Fiscal Supremo Titular

Abg. Evelia Fátima R. Castro Avilés
Secretaria de la Junta de Fiscales Supremos